



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 331 JUEVES 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013

Resolución No. 331-01: Se aprueban las Actas Nos. 328 y 329, correspondientes a las Sesiones Ordinarias del CNSS, celebradas en fechas 24 de octubre y 07 de noviembre, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 331-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) de Diciembre del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede cito en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatolio Aquino, Lic. Héctor Valdez Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Amarilis Herrera, Dr. Persio Romero, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Sra. Delci E. Sosa, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Griselda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylin Díaz Pérez, María Altagracia Arias y Lic. Manuel Emilio Rosario.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, contra el Oficio de la SISALRIL No. 025363 d/f 13/05/13, en lo relativo al recaudo de una pensión de sobrevivencia a favor de la señora **ERIDANIA EVANGELISTA DUARTE** y sus hijos menores, a raíz del fallecimiento de su esposo el señor **SAMUEL PAULA ALBERTO**, en un accidente automovilístico, cuando se encontraba de regreso de sus labores hacia su casa, requerido en ocasión de una solicitud de la DIDA, sobre el cálculo de los Subsidios en caso de Pluriempleo.

Vistos y leídos: Los documentos que componen el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 23 de Octubre del 2012, luego del fallecimiento del señor **SAMUEL PAULA ALBERTO** su esposa **ERIDANIA EVANGELISTA DUARTE**, introdujo por ante la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), la solicitud de Pensión de Sobrevivencia, por sí y en representación de sus hijas menores.

RESULTA: Que en fecha 03 de enero del año 2013 le fue notificado de parte de un representante de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), a la

señora **ERIDANIA EVANGELISTA DUARTE**, que se le había procedido a apertura una cuenta en el Banco del Reservas, con el fin de depositarle en su beneficio una indemnización (dos años de pensión) por la suma de RD\$36,000.00, y para notificarle que a partir del día 15 de enero del año 2013, los mismos iniciarían el pago de la suma de RD\$1,295.00, por concepto del pago de la pensión por sobrevivencia en beneficio de sus tres (3) hijas menores de edad, por lo cual, al no encontrarse conforme la misma con dicha indemnización procedió a realizar una reclamación por ante la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**.

RESULTA: Que en fecha 16 de enero del año 2013, mediante Comunicación D-000100, la DIDA, solicitó a la ARLSS: “que sea revisada la metodología que se está utilizando actualmente para calcular el monto de Subsidio por Discapacidad Temporal en los casos de los trabajadores con más de un empleo, que sufren un accidente laboral en trayecto o enfermedad profesional que los discapacita y les afecta sus labores habituales en todos sus trabajos.”

RESULTA: Que en fecha 23 de enero del 2013, en atención a la anterior reclamación, mediante Comunicación D-000165, la DIDA le solicitó a la ARLSS un Recurso de Reconsideración en lo relativo al cálculo de prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, en los casos de los trabajadores que cotizan al SDSS en más de una empresa y sufren un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional en uno de ellos, que afecte la actividad laboral que desarrollen para todos sus empleadores.

RESULTA: Que en fecha 2 de abril del año 2013, mediante la Comunicación D-000732, la DIDA, solicita a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que los mismos fijen su posición en lo relativo al procedimiento de cálculo para la entrega del subsidio por discapacidad temporal del Seguro de Riesgos Laborales, en beneficio de los trabajadores que tienen varios empleadores, cuando éstos sufren un accidente de trabajo o enfermedad profesional que lo incapacite para cada trabajo, por considerar que la decisión adoptada en por la ARLSS en este tipo de casos, lesiona los derechos que le reconoce la Ley 87-01.

RESULTA: Que en fecha 13 de mayo del año 2013, mediante le Oficio SISALRIL No. 025363, mediante la cual establecen lo siguiente: *“esta Superintendencia les instruye a calcular la pensión de sobrevivencia de la señora Eridania Evangelista Duarte, cónyuge del trabajador fallecido Samuel Paula Alberto, con carácter retroactivo, tomando en cuenta el promedio de los salarios sujetos a cotización de los últimos seis (06) meses con anterioridad al accidente, devengados por el trabajador para cada empleador, hasta el tope o límite de cotizaciones del Seguro de Riesgos Laborales.”*

RESULTA: Que en fecha 14 de junio del 2013, fue interpuesto por la ARLSS un Recurso de Apelación en contra del Oficio de la SISALRIL No. 025363, de fecha 13 de mayo del 2013, el cual en su parte conclusiva establece lo siguiente: Único: REVOCAR en todas sus partes; y en consecuencia, DEJAR SIN NINGÚN EFECTO jurídico ni administrativo, la Resolución (sic) No. 025363, de fecha 13 de Mayo del año 2013, por improcedente, infundada y carente de toda base legal.

RESULTA: Que mediante la Resolución marcada con el No. 320-03, de fecha 18 de julio del 2013, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) designó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS), en contra del Oficio de la SISALRIL

No. 025363, de fecha 13 de mayo del 2013, expedida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación para el CNSS, se procedió mediante la Comunicación marcada con el No. 872, del 19 de julio del 2013, recibida en fecha 22 de julio de 2013, a notificar a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la instancia contentiva del referido Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha 16 de Septiembre del 2013, mediante el Escrito de Defensa de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, establecen en su parte dispositiva lo siguiente: *“PRIMERO: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra el Oficio SISALRIL No. 025363, de fecha 13 de mayo del año 2013, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes sus partes, el Oficio SISALRIL No. 025363, de fecha 13 de mayo del año 2013, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictado conforme al derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, y en consecuencia, **ORDENAR** a la ARLSS pagar los dos (2) años de pensión de sobrevivencia a favor de la señora **ERIDANIA EVANGELISTA DUARTE** y la pensión de sobrevivencia a favor de sus tres hijas menores de edad, tomando en cuenta el promedio de los salarios sujetos a cotización de los últimos seis (06) meses con anterioridad al accidente, devengados por el trabajador **SAMUEL PAULA ALBERTO** para cada empleador, hasta el tope o límite de cotización del Seguro de Riesgos Laborales, conforme a lo establecido por el artículo 196 de la Ley 87-01 y el artículo 15 del Reglamento sobre los Subsidios por Discapacidad Temporal, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 102-01, de fecha 18 de marzo del año 2004.”*

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 23, del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones del CNSS, se procedió mediante la Comunicación marcada con el No. 1182, de fecha 17 de septiembre del 2013, a notificar a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), la instancia contentiva del Escrito de Defensa depositado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

RESULTA: Que posterior a la Reunión de la Comisión Especial, se decidió convocar a las partes, esto en virtud de lo que establece el Art. 24 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones del CNSS, mediante las comunicaciones 1385 y 1386, ambas d/f 29/10/2013.

RESULTA: Que en fecha 31 de Octubre del 2013, en representación de la Administración de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), compareció la Dra. Juana Sarita, Consultora Jurídica, quien concluyó ratificando su posición expuesta en el Escrito de Defensa depositado en el CNSS.

RESULTA: Que en la misma fecha citada anteriormente, en representación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), comparecieron el Dr. Francisco Aristy, Director Jurídico, el cual explicó que el Reglamento del Subsidio por Enfermedad Temporal no fue derogado por el Reglamento del Subsidio por Enfermedad

común y ratificó las conclusiones expuestas en el Escrito de Defensa depositado en el CNSS.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS), contra el Oficio de la SISALRIL No. 025363 d/f 13/05/13, relacionado al recaudo de una pensión de sobrevivencia, requerida en ocasión de una solicitud de la DIDA, sobre el cálculo de los Subsidios en caso de Pluriempleo, cuyo dispositivo fue transcrito precedentemente.

SOBRE LA COMPETENCIA

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, a nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley, es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender sus beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional del mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece que: "Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana, conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]";

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso contra una decisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)

CONSIDERANDO: A que la ARLSS establece en su Recurso de Apelación lo siguiente: "la DIDA aduce que para el pago de las prestaciones por concepto de accidente laboral, debe aplicarse el mismo cálculo establecido en la modalidad de pluriempleo para el pago de los subsidios por enfermedad común, establecido en el Reglamento Sobre el Subsidio

por Enfermedad Común aprobado por el CNSS, mediante Resolución No. 214-01, del 3 de agosto del año 2009. Sin embargo, para alcanzar ampliar el Subsidio con la sumatoria de todos los salarios, hubo que modificarse el Reglamento sobre Subsidio del año 2004, el cual se queda vigente para el pago de los subsidios”.

CONSIDERANDO: A que la ARLSS continúa estableciendo que: “la DIDA fundamenta sus argumentos en la base del Art. 15 el Reglamento sobre Subsidio por Discapacidad Temporal, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución No. 102-01, del 18 de marzo del 2004, el cual establece lo siguiente (cita el art. 15), sin embargo, este artículo no especifica que el trabajador discapacitado en estas circunstancias, va a ser beneficiado con la sumatoria de los subsidios respecto a cada empleador, LO CUAL CONSTITUYÓ UNA DE LAS RAZONES FUNDAMENTALES, para la derogación de dicho reglamento, sólo en lo concerniente al subsidio por enfermedad común (ver art. 29 del citado reglamento). En cambio el Art. 15 del nuevo Reglamento sobre el Subsidio por Enfermedad Común, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, CNSS mediante Resolución No. 214-01, del 03 de agosto del año 2009, sí establece claramente, la aplicación del Pluriempleo, para la sumatoria de los Salarios respecto a cada empleador, para el otorgamiento de su Subsidio general, que abarque las Remuneraciones que percibe el afiliado, simultáneamente por sus respectivos empleadores (ver art. 15 de este último Reglamento), el cual es bien reiterativo en su párrafo III”.

CONSIDERANDO: A que la ARLSS explica que: *“la aplicación del Pluriempleo para el pago del Subsidio por Enfermedad Común, tiene su esencia y espíritu, bajo el entendido de que nadie puede ser culpable de que un afiliado se vea afectado en su salud por una enfermedad de origen común, ni siquiera el propio trabajador, en cambio no ocurre así con los accidentes laborales y/o Enfermedades Profesionales, cuyo origen siempre va a ser inherente a los factores de riesgos a las condiciones de trabajo, presentes en el lugar donde el afiliado desempeñaba sus labores. De ahí la importancia, de los Elementos que deben reunir los hechos, que envuelven una contingencia para que pueda calificarse como un accidente laboral”.*

CONSIDERANDO: A que la ARLSS cita el Art. 6 de la Normativa 168-02 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) sobre los accidentes en trayecto y en torno a esto los mismos establecen: *“que Precisamente el presente caso trata de un accidente en trayecto, este artículo claramente hace significar que no puede cubrirse al trabajador un Riesgo distinto al que le correspondía en la empresa, para la cual laboraba al momento de sufrir el accidente, asimismo continúan estableciendo: Que aquí existe una circunstancia de tiempo, lugar y espacio, condiciones importantísimas, ya que determinan, hacia dónde va y dónde viene el afiliado, cuando trabaja a más de un empleador.”*

CONSIDERANDO: A que la ARLSS cita el Art. 15 del Reglamento sobre Subsidio por Discapacidad Temporal, aprobado por el CNSS, mediante Resolución No. 102-01 del 18 de marzo del 2004, así como el Art. 15 del Reglamento sobre el Subsidio por Enfermedad Común, aprobado por el CNSS mediante Resolución No. 214-01 del 03 de agosto del 2009, refiere como motivación en torno a los citados que es evidente la gran diferencia que existe entre los Reglamentos Nos. 102-01 y 214-01, respecto a lo que reza el contenido del artículo 15 en ambos, refiriéndose a Pluriempleo, en donde el primero no establece la sumatoria de los salarios para el pago del subsidio; y en cambio, el segundo especifica dicha sumatoria; continúan argumentando que no solamente eso, sino que hay que ver el porcentaje de la base del salario que se toma en cuenta para el cálculo del subsidio en los casos de Discapacidad por Enfermedad Común, cuyo porcentaje es muy

inferior, y el mismo está sujeto a condiciones sobre prestaciones en especies, que no se asimilan en nada, a lo que se establece en el artículo 196 para el Seguro de Riesgos Laborales. Tomando en consideración que el Seguro de Riesgos Laborales, cubre en su totalidad las operaciones en especies independientemente de las prestaciones económicas que nunca son menos del 75%. De ahí lo entendible el por qué de la sumatoria de los salarios para el pago de los subsidios por Enfermedad Común.

CONSIDERANDO: A que la ARLSS cita textualmente los artículos 11, 30, 35, 118, 185 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: A que la ARLSS cita el Art. 190 de la Ley 87-01 y explica que dicho artículo destaca con claridad meridiana que el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), lo que está cubriéndole al afiliado es el Riesgo específico en el que realizaba su labor, en el mismo momento en que ocurren la contingencia, por lo que, de modo alguno estos riesgos, no pueden en su universalidad quedar cubiertos en una misma circunstancia de lugar de tiempo y de espacio, y en ese mismo sentido, se entiende que dichos riesgos no pueden ser acumulativos respecto al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO: A que la ARLSS cita los Artículos 191 y 196 de la Ley 87-01 y luego expone que habla de remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis salarios, porque se supone siempre, que cotizó seis meses previo al accidente, por lo que tiene que pluralizarse, el término como remuneración cotizante pero si se tomara en cuenta un sólo mes, o último salario se hablará de remuneración (en singular), continua estableciendo, que si bien es cierto que la Ley 87-01, es clara y precisa en cuanto al pago y atraso ante la TSS, por parte de los empleadores, citando un hecho en el sentido comparado de que si un trabajador labora para tres empleadores y sufriera un accidente de trabajo, en una de las empresas y ésta a su vez, no tuviera cotizando dicho afiliado, entonces, si aplicamos la interpretación que hacen del Art. 196 de la Ley 87-01, la DIDA y SISALRIL, respectivamente. Habría que pagarle al afiliado los beneficios establecidos en un artículo, en base a la cotización que por él, han realizados los demás empleadores, lo cual constituiría una franca violación al artículo 202 y 203 de la misma Ley, lo cuales no tendrán sentido de ser, ya que tal disposición chocaría con lo que disponen estos textos jurídicos.

CONSIDERANDO: A que la ARLSS cita el Art. 4 del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), llamando los mismos a que se observe, que el referido artículo no pluraliza en base a los aportes, sino que es muy claro y preciso en base al aporte de una contribución de parte del empleador.

CONSIDERANDO: A que la ARLSS cita el Art. 7 del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), así como el Artículo 198 de la Ley 87-01, explicando según sus interpretaciones que: *“lo que significa que a un trabajador no se le puede asegurar todos los riesgos en que ejercen sus labores para cada empleador respectivamente, en una sola circunstancia de lugar de espacio y de tiempo en el mismo momento (...).*

CONSIDERANDO: A que la ARLSS cita el Art. 8 de la Normativa 168-02 sobre Accidentes en Trayecto, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) que establece la responsabilidad de la ARL, como Administradora de los Riesgos Laborales (ARL).

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

CONSIDERANDO: A que la SISALRIL establece que el Seguro de Riesgos Laborales está concebido para ofrecer una protección social efectiva a los trabajadores que tiene uno o más de un empleador y que padezcan un accidente de trabajo o enfermedad profesional que los discapacite o les ocasione la muerte. En el caso de los trabajadores con varios empleadores, la protección social es financiada con cargo a la totalidad de las aportaciones abonadas a la Seguridad Social por los empleadores del trabajador bajo la condición de que el siniestro que produzca la discapacidad afecte las labores que este desempeña en las demás empresas para las cuales ofrece sus servicios, en el caso de la especie, el siniestro en cuestión produjo la muerte del trabajador SAMUEL PAULA ALBERTO, por consiguiente, a partir de este evento se generó el reconocimiento de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales correspondientes a favor de la esposa e hijas del trabajador finado.

CONSIDERANDO: A que la SISALRIL de acuerdo al análisis realizado en su Escrito de Defensa lo siguiente: “en el caso de la especie, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) nos plantea que se justifica en buena aplicación de la ley y la justicia el reconocimiento de una indemnización ascendente a la suma de RD\$36,000.00 por concepto de dos (2) años de pensión en beneficio de la señora ERIDANIA EVANGELISTA DUARTE, por ser menor de cuarenta y cinco (45) años de edad y el reconocimiento de una pensión ascendente a la suma de RD\$1,295.00 mensuales a ser dividida entre las menores ERISAURA, SARA Y CHESDANIA, para un total de RD\$431.66, para cada una, sin tomar en cuenta que el trabajador SAMUEL PAULA ALBERTO percibía salarios por la suma total de RD\$58,232.82, por lo que, cotizaba para el Seguro de Riesgos Laborales hasta el límite o tope de cotizaciones ascendente a la suma de RD\$30,332.00, equivalente a cuatro (4) salarios mínimos nacionales vigentes al momento de ocurrir el accidente, de acuerdo con la Resolución No. 275-04, de fecha 29 de junio del 2011. Aceptar el planteamiento de la ARLSS constituiría una franca violación de lo establecido en la parte capital del artículo 196 de la Ley 87-01 y el artículo 15 del Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 102-01 de fecha 18 de marzo del año 2004.”

CONSIDERANDO: A que la SISALRIL cita los artículos 1, 6 y 11 de la Norma sobre los Accidentes en Trayecto aprobado por el CNSS, mediante la Resolución No. 168-02, de fecha 4 de octubre del año 2007, y explica que el objetivo de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto es regular la calificación de los mismos y su reconocimiento como contingencia o accidente laboral, teniendo como marco de referencia la Ley 87-01. En ese sentido, esta norma constituye la herramienta a ser utilizada por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) para establecer si la contingencia denunciada constituye un evento calificable como accidente en trayecto o en itinere. En ese tenor, la referida norma no altera o contraviene en forma alguna el contenido de la Ley 87-01. Al efecto, se puede afirmar que el accidente en trayecto o en itinere, si es calificado como tal, se constituye pura y simplemente como accidente de trabajo, el cual se encuentra regulado en toda su extensión sobre la base de lo dispuesto en las disposiciones legales precedentemente citadas en el cuerpo del presente escrito de defensa, mediante las cuales ha quedado evidenciado que en caso de los trabajadores con varios empleadores, la protección social es financiada con cargo a la totalidad de las aportaciones abonadas a la Seguridad Social por los empleadores del trabajador, bajo la condición de que el siniestro que produzca la discapacidad afecte las labores que éste desempeña en las demás empresas para las cuales ofrece sus servicios. Que en el presente caso, ha quedado evidenciado que el trabajador falleció como consecuencia del accidente en trayecto que padeció, razón por la cual corresponde a la Administradora de Riesgos

Laborales calcular la indemnización y pensiones a otorgar a las beneficiarias en base al promedio de la totalidad de los salarios que percibió el trabajador a través de todas las empresas para las cuales laboraba durante los últimos seis (6) meses, contados a partir de la fecha del accidente de trabajo que le produjo la muerte.

CONSIDERANDO: A que la SISALRIL establece que entorno a lo que enmarca la ARLSS del artículo 15, tanto del Reglamento sobre Subsidio por Discapacidad Temporal como del Reglamento sobre el Subsidio por Enfermedad Común del Régimen Contributivo, no existe la susodicha diferencia señalada por la ARLSS, toda vez que la regulación del Subsidio por Discapacidad Temporal y Subsidio por Enfermedad Común responden de manera especial al marco legal que las regula, las cuales, en forma alguna se complementan o se diferencian. El Consejo Nacional de Seguridad Social, en el ejercicio de sus atribuciones aprobó el Reglamento sobre el Subsidio por Enfermedad Común en fecha 3 de agosto del año 2009, dando respuesta a los requerimientos de orden legal y técnico necesarios para una adecuada implementación y puesta en ejecución de esta prestación social, en cambio el Reglamento sobre Subsidio por Discapacidad Temporal se mantiene vigente y en aplicación plena respecto de los trabajadores bajo relación de dependencia, siempre bajo el precepto de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 87-01, en lo que respecta a la forma de cálculo de los salarios de estos trabajadores, sobre todo en aquellos casos donde tienen más de un empleador.

CONSIDERANDO: A que la SISALRIL establece que de conformidad con lo establecido en el artículo 190 inciso e) de la Ley 87-01, los trabajadores están protegidos en contra de los accidente de tránsito que les ocurran dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo, y por consiguiente, de la pérdida económica que resulte de la discapacidad que le produzca el referido siniestro; en caso extremo, ante la pérdida de la vida, el Seguro de Riesgos Laborales está llamado a proporcionar a los sobrevivientes una asistencia económica que compense la disminución de los ingresos en el núcleo familiar. En el caso de los trabajadores quien tiene más de un empleador, lo lógico, justo y legal es que el sistema, como una unidad funcional a la familia del trabajador fallecido reconociéndoles la prestación económica aplicables sobre la base del promedio de la totalidad de los salarios sujetos a cotización y que percibió el trabajador a través de todas las empresas para las cuales laboraba durante los últimos seis (6) meses, contados a partir de la fecha del accidente de trabajo que le produjo la muerte. Lo contrario constituiría una interpretación sesgada de la Leyes que dejaría en estado de desprotección a los beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia, o como en el caso de la especie, en un total desprotección social.

CONSIDERANDO: A que la SISALRIL establece que este Consejo dispuso que en el caso de que las discapacidad temporal de origen laboral sólo afecte la capacidad del trabajador para realizar la labor un solo de sus empleadores, entonces se le dará de baja respecto de dicho empleado y sólo por éste se le reconocerán los beneficios correspondientes, en cambio, si el trabajador queda discapacitado para ejercer sus labores en ambas empresas para la cual ofrece sus servicios, le deben ser reconocidas las prestaciones por ambas empresas, indistintamente de que el siniestro haya ocurrido mientras laboraba para uno de sus empleadores.

CONSIDERANDO: A que la SISALRIL establece que de lo que se tratan no es de que el trabajador esté asegurado contra todos los riesgos previsibles, sino que ante a consecución de uno de ellos, como es el accidente en trayecto, la ARLSS, como entidad responsable de Administrar el Seguro de Riesgos Laborales, haga un correcto cálculo de las prestaciones económicas de las cuales son titulares los beneficiarios del mismo, en el

caso de la especie, que otorgue los dos años de pensión a favor de la señora **ERIDANIA EVANGELISTA DUARTE** y la pensión de sobrevivencia a favor de sus tres hijas menores de edad, tomando en cuenta el promedio de los salarios sujetos a cotización de los últimos seis (6) meses con anterioridad al accidente, devengados por el trabajador para cada empleador, hasta el tope o límite de cotización del Seguro de Riesgos Laborales.

EN CUANTO AL FONDO DEL PROCESO

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación, que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y de derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar en base a qué se realizará el cálculo de los subsidios para una pensión por sobrevivencia en caso de Pluriempleo, como consecuencia de un accidente de trabajo.

CONSIDERANDO: Que del análisis de las argumentaciones planteadas por las partes y de los documentos aportados por los mismos, es oportuno antes de abocarse a tocar el fondo establecer, algunos tópicos aclaratorios:

- Que en el caso de la especie y a partir del análisis de la documentación referente a gestiones de la DIDA y a lo expuesto por la SISALRIL, se refiere al Subsidio por Discapacidad Temporal para una Pensión por Sobrevivencia en caso de Pluriempleo, como consecuencia de un Accidente de Trabajo o Itinere, y no a Subsidio por Enfermedad Común como plantea la ARLSS en su Recurso de Apelación.
- Asimismo y visto el documento No. 025363, de fecha 13 de mayo del 2013, emitido por la SISALRIL, se ha podido comprobar que se trata de un Oficio y no de una Resolución como expone la ARLSS, razón por la cual en la presente Resolución nos referiremos a Oficio y no a Resolución.

CONSIDERANDO: *Que contrario a las argumentaciones establecidas por la ARLSS, en el caso de la especie, se refiere a un accidente en trayecto o Itinere, siendo un factor de riesgo inherentemente ligado con lo laboral, la necesidad de traslado a su lugar de trabajo y viceversa.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 196 de la Ley 87-01 establece *que en relación al monto de las prestaciones económicas, “para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales, el salario base será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis meses al accidente y/o enfermedad profesional. (...)”*

CONSIDERANDO: Que en el literal e) de ese mismo artículo, se estipula que la Pensión a sobrevivientes será igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión percibida al momento de la muerte, sin mencionar el trabajador activo.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL para regular esta situación de manera transitoria hasta tanto sea incluido el monto de esta prestación económica del Seguro de Riesgos Laborales en la norma legal correspondiente, emitió la Resolución Administrativa No. 050-2004, d/f 29/7/04 sobre el Monto de Pensión a Sobrevivientes por muertes de origen laboral de trabajadores activos, en la cual se ordena una pensión al o a los sobrevivientes del trabajador activo por igual monto de la de los sobrevivientes al pensionado, o sea, de

un 50% del salario que éste percibía al momento de su muerte con las mismas condicionantes descritas en el artículo 196 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 15 del Reglamento Sobre Subsidio Por Discapacidad Temporal, aprobado por el CNSS mediante Resolución No. 102-01, d/f 18/3/04, establece en cuanto a la Discapacidad Temporal y Pluriempleo lo siguiente: **“El trabajador que preste servicio en más de una empresa y presente una Discapacidad Temporal por cualquier condición de salud que califique para la recepción del Subsidio por Discapacidad Temporal, se le emitirá certificado de baja, confirmación y alta simultánea para cada una de las empresas con las mismas fechas, siempre y cuando la Discapacidad afecte su actividad laboral habitual en cada trabajo. (...)”** (El subrayado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, la ARLSS refiere que para ampliar el Subsidio con la sumatoria de todos los salarios, hubo que modificarse el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal aprobado en el 2004, por el Reglamento sobre el Subsidio de Enfermedad Común, no menos cierto es que, éste último establece en su Art. 29, que derogaba todos los artículos o disposiciones del Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 102-01, de fecha 18 de marzo del año 2004, solamente en lo que se refiere al Subsidio por Enfermedad Común, previsto por el Art. 131 de la Ley 87-01, quedando vigente todo lo relacionado al Subsidio por Discapacidad Temporal.

CONSIDERANDO: Que la ARLSS fundamenta su posición en lo estipulado en la Normativa sobre los accidentes en trayecto, en el párrafo I, del artículo 6, cito: *“El accidente en trayecto ocurrido en el desplazamiento entre dos (2) trabajos, tendrá relación con la empresa a la que se dirigía el trabajador(a)”*, de lo que destacamos que el espíritu de los consejeros en relación a este párrafo fue determinar cuál de los empleadores tendría la responsabilidad de reportar el accidente de trabajo, lo cual no guarda relación con el monto de las prestaciones que otorga el Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 87-01, sobre la creación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), esta debe velar por el estricto cumplimiento de la citada Ley, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del SNS y las ARS.

CONSIDERANDO: Que tal y como lo establece la Ley 87-01 en su artículo 22, citamos: *“Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.”*

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente, sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por este Consejo, ha quedado claramente demostrado que, para el caso de los trabajadores con varios empleadores, la protección social es financiada con cargo a la totalidad de las aportaciones abonadas a la Seguridad Social, por los empleadores del trabajador, siempre que el accidente o hechos que dan origen a la discapacidad afecte las labores que éste desempeña en las demás empresas en las que preste sus servicios, demostrándose que, el trabajador falleció como consecuencia

del accidente en trayecto, razón por la cual, corresponde en lo sucesivo, a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) calcular la indemnización y pensiones a otorgar a los beneficiarios, en base al promedio de la totalidad de los salarios que percibió el trabajador a través de todas las empresas para las cuales laboraba durante los últimos seis (6) meses, contados a partir de la fecha del accidente de trabajo que le produjo la muerte.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a los artículos citados:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, contra el Oficio No. 025363 d/f 13/05/13 emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, relacionado al procedimiento de cálculo para la entrega de las prestaciones económicas del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) en caso de Pluriempleo.

TERCERO: RATIFICA el Oficio No. 025363 d/f 13/05/13 emitido por la **SISALRIL**, y en consecuencia, **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** a calcular, con carácter retroactivo, la pensión de sobrevivencia de la señora **ERIDANIA EVANGELISTA DUARTE, cónyuge del trabajador fallecido Samuel Paula Alberto**, tomando en cuenta el promedio de los salarios sujetos a cotización de los últimos seis (6) meses con anterioridad al accidente, devengados por el trabajador, por cada uno de sus empleadores, hasta el tope o límite de cotización del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), conforme a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y el artículo 15 del Reglamento sobre los Subsidios por Discapacidad Temporal, aprobado por el CNSS, mediante la resolución No. 102-01, d/f 18/3/04.

CUARTO: Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** a que en lo sucesivo, se acoja a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 87-01, en lo relativo al Procedimiento de cálculo para la entrega de las prestaciones económicas (Subsidios, indemnizaciones y Pensiones) del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) en caso de Pluriempleo.

QUINTO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente Recurso.

Resolución No. 331-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cinco (5) del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede cito en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr.

Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdez Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Amarilis Herrera, Dr. Persio Romero, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Sra. Delci E. Sosa, Licda. Jacqueline Hernández, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Griselda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylin Díaz Pérez, María Altagracia Arias y Lic. Manuel Emilio Rosario.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el señor **RICARDO YVÁN TEJEDA GUERRERO**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1850826-6, domiciliado y residente en la Calle Francisco Soñe, Edificio Lia Mary IV, apartamento No. 103, Sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente residiendo en el extranjero, por intermedio de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social (DIDA), contra la Resolución DJ-GAJ No. 010-2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), en fecha seis (06) de junio del año dos mil doce (2012).

RESULTA: Que el cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil once (2011), mientras el señor Tejeda desempeñaba sus labores en su lugar de trabajo sufrió un accidente al romperse la silla donde se encontraba sentado, provocando que realizara una fuerza brusca para no caer al suelo.

RESULTA: Que en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil once (2011), mediante la comunicación escrita, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) remite a la empresa ACS Business Proces Solution Dominican Republic la declinación del caso del señor Tejeda, alegando que luego de las investigaciones y evaluaciones concluyeron que el caso no constituye a una enfermedad profesional ni a un accidente de trabajo amparados en el artículo No. 191, acápite (c), de la Ley 87-01.

RESULTA: Que en fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil once (2011), por la inconformidad en torno a la declinación de su caso, el señor se acercó a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), a los fines de que diéramos seguimiento a su reclamación, por denegación de prestaciones por parte de la ARLSS.

RESULTA: Que en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), mediante la Comunicación D-128, la DIDA solicita nuevamente a la ARLSS la revisión y evaluación del caso.

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), mediante comunicación No. 0379, la ARLSS le informó a la DIDA que luego de su revisión y reinvestigación del caso ratifican la declinatoria, en razón de que la lesión que presenta este afiliado no guarda relación causal con el evento ocurrido, conforme a los detalles establecidos en un informe elaborado por esa Administradora en fecha 19/09/2011.

RESULTA: Que en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), fue notificado la respuesta de la ARLSS al señor Ricardo Yván Tejeda Guerrero.

RESULTA: Que en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil doce (2012), mediante la comunicación de la SISALRIL No. 016628, expone lo siguiente: “En relación al caso del afiliado Ricardo Iván Tejeda Guerrero, no es de origen laboral en razón de que no existe un accidente de trabajo, sino un incidente o movimiento brusco frente a la posibilidad de caer y los resultados de la Resonancia Magnética, indicados por los síntomas derivados y referidos por el afiliado, dan como resultado una enfermedad degenerativa de origen no laboral, visto la edad del afiliado, la extensión y magnitud del daño de columna y la pérdida de la altura de las vértebras lumbares l4-5 (degeneración avanzada del cuerpo vertebral) que sugieren que la misma estaba presente antes del incidente, además de que es de considerarse que la magnitud del daño no está relacionado al puesto de trabajo ni al tiempo en el mismo; así como no reúne las características propias para ser calificada como enfermedad profesional.”

RESULTA: Que en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a través de la comunicación marcada con el No. D-342 y doce (12) de abril del año dos mil doce (2012), a través de la comunicación marcada con el No. D-000653, la DIDA reiteró su solicitud a la SISALRIL, producto de la insistencia del señor Tejeda.

RESULTA: Que en fecha Diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil doce (2012), mediante la comunicación SISALRIL NO. 018043, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), responde: “...Los casos se encuentran agotando el procedimiento y tratamiento legal de los Recursos de Inconformidad con fines resolutivos, tal y como procede en atención a su reclamación. Posteriormente, en fecha once (11) de junio del año dos mil doce (2012), mediante la comunicación de la SISALRIL No. 018831, le fue notificada a la DIDA la Resolución DJ-GAJ NO. 10-2012, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil doce (2012), la cual falla respecto al recurso de inconformidad planteado por el señor Ricardo Yván Tejeda Guerrero contra la decisión de la ARLSS.

RESULTA: Que en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil doce (2012), la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), procedió a notificarle la decisión de la SISALRIL al señor RICARDO YVÁN TEJEDA GUERRERO, quien no estuvo de acuerdo con el referido fallo.

RESULTA: Que en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil doce (2012), mediante comunicación escrita, el señor Ricardo Yván Tejeda Guerrero, reiteró su inconformidad y apoderó a la Dirección de Información y Defensa del Afiliado a la Seguridad Social (DIDA), a continuar con su caso hasta las últimas instancias.

VISTAS: La documentación que componen el presente expediente.

RESULTA: Que después de la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación del caso del señor **RICARDO YVÁN TEJEDA GUERRERO**, mediante la Comunicación No. 1000, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), la Gerencia General del CNSS procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente y miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social.

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 297-05, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RICARDO YVÁN TEJEDA GUERRERO, en contra de la

Comunicación DJ-GAJ No. 10-2012, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos Apelación para el CNSS, mediante la Comunicación No. 1069, del veinte (20) de julio del año dos mil doce (2012), se notificó a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), la instancia contentiva del Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), el cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por el señor RICARDO IVAN TEJEDA, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la Resolución DJ-GAJ No. 10-2012, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil doce (2012), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas.”

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por el señor RICARDO YVÁN TEJEDA GUERRERO, por intermedio de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), contra la Resolución DJ-GAJ No. 010-2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), del seis (06) de junio del año dos mil doce (2012), refiriendo en su dispositivo lo siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador RICARDO IVÁN (sic) TEJEDA, a través de la DIDA contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fecha 31 de mayo del 2011, mediante la cual le negó al trabajador el otorgamiento de la Pensión a cargo del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo de la Enfermedad profesional que supuestamente que (sic) adquirió, mientras laboraba para su empleador ACS BUSINESS PROCES SOLUTION DOMINICAN REPUBLIC. SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso de inconformidad, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 31 de mayo del 2011, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. CUARTO: Ordenar, como al efecto e ordena, la comunicación de la presente Resolución al señor Ricardo Iván (sic) Tejeda, a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), para los fines legales correspondientes.

SOBRE LA COMPETENCIA

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, a nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la

referida ley es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley No. 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) declara: “Que de las investigaciones de lugar y la conformación del expediente se pudo observar la existencia de la relación evidente entre el accidente sufrido y la enfermedad que padece el señor Tejeda, comprobando por las evaluaciones realizadas y los certificados médicos otorgados, los cuales dictan la discapacidad de que sufre”;

CONSIDERANDO: Que sigue refiriendo: “Como prueba fehacientes las declaraciones verbales y escritas otorgadas por el señor Tejeda, quien alega haber estado en las mejores y sanas condiciones de salud al momento en que inició su labor en la empresa ACS BUSINESS PROCESS SOLUTIONS, S.A. RNC 101795311, sin tener secuelas ni indicios físicos ni genéticos de alguna enfermedad común, por lo que, justifica que dicha enfermedad provino luego de la fuerza brusca que hizo al romperse la silla en la que se encontraba sentado”;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a las investigaciones realizadas por esta institución sobre la enfermedad, se puede comprobar que fue: “Diagnosticada como patologías del sistema muscular esquelético, tal como la Hernia de columna lumbar de L1 + L5, pudiéndose observar que la misma es de origen multifactorial, en donde la labor que realice la persona y las condiciones físicas, además de ciertas predisposiciones a cierto tipo de enfermedad inciden en su desarrollo, no obstante, puede ser degenerativa o precipitada por el trabajo que realizaba”;

CONSIDERANDO: Que dicha Dirección explica también: “Que el trabajo que se ejerce, el nexo causal y la edad son factores que influyen en la generación de enfermedades y en algunos casos los síntomas no se detectan rápidamente, por lo que, entendemos que no es una condicionante para emitir juicios de valor y sustentar declinaciones a las prestaciones que se garantizan en materia de riesgos laborales”;

ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que en cambio la SISALRIL declaran lo siguiente: “ha podido comprobar, de acuerdo con el análisis de la documentación que reposa en el expediente, que el padecimiento actual del trabajador RICARDO IVÁN(sic) TEJEDA es la Osteoartritis que es una enfermedad degenerativa cuyo origen es multifactorial, hereditaria, origen idiopático, por edad, siendo su evolución lenta; por lo cual, está asociada a una patología de origen común y propio de su edad; además, los resultados de la Resonancia Magnética Nuclear indicado por los síntomas referidos por el afiliado, dan como resultado una enfermedad degenerativa de origen no laboral, la cual ya estaba presente al momento del incidente; por consiguiente, esta institución es de criterio que no le corresponde el otorgamiento de las prestaciones o beneficios del Seguro de Riesgos Laborales, por no tratarse de una enfermedad profesional”;

CONSIDERANDO: Que asimismo establece que la DIDA refiere que se les está lesionando el derecho de defensa al afiliado al no establecerse la entidad competente para el pago de las prestaciones económicas, siendo según las alegaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dicha premisa: “Un Argumento que no resiste el más mínimo análisis, pues es evidente que si la enfermedad no es de origen laboral, al trabajador le corresponde una pensión a través del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, siempre que la enfermedad sufrida por el trabajador le haya producido una discapacidad permanente que reduzca en más de un 50% su capacidad productiva, de conformidad con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley No. 87-01”.

EN CUANTO AL FONDO DEL PROCESO

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para conocer el Recurso de Apelación que ha sido interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo, es analizar si la decisión de la entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, y en el caso que nos ocupa, analizarán el fundamento legal del origen de la discapacidad, con motivo de las reclamaciones de pensiones hecha por el trabajador señor RICARDO YVÁN TEJEDA GUERRERO.

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 del mes de Septiembre del 2011, fue expedido el Informe de Revisión de caso del señor Ricardo Yván Tejeda Guerrero, mediante el cual la ARLSS, en su parte conclusiva establece: “Luego de finalizada la reinvestigación y de revisar los documentos, los resultados de la evaluación de puesto y de la Resonancia concluimos que este caso no constituye un accidente de trabajo. La Hernia discal que padece el afiliado es una enfermedad común caracterizada por un proceso ostede degenerativo, como lo demuestran los hallazgos óseos de la Resonancia, a lo cual se agrega como factor agregado la edad del afiliado. (...)”

CONSIDERANDO: Que consta de igual forma la Comunicación de fecha 27 de julio del año 2012, expedida por el Seguro Universal, en donde establecen lo siguiente: “Con relación a su solicitud por discapacidad, basado en diagnóstico de HERNIA DISCAL OPERADA, LO CUAL PROVOCA DOLOR Y LIMITACIÓN DE MOVIMIENTO, le comunicamos que su solicitud de reclamación por Discapacidad no procede acorde a lo establecido en el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones en el acápite a) del al Cláusula No. 9. Dicha cláusula establece que el Beneficio por Discapacidad se otorgará siempre que la Discapacidad no se haya producido por un accidente de índole laboral o por enfermedad ocupacional.”

CONSIDERANDO: Que de los considerandos anteriores se desprende que tanto la Administradora de Fondos de Pensiones como la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), declinaron el expediente por no entender las mismas que sea de origen común ni de origen laboral.

CONSIDERANDO: Que el mismo Art. 5, del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); Gestionar la implementación gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo; y Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores.”

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, establece en el Art. 8, que el Seguro aplica para daños ocasionados al trabajador (a) por accidentes y/o enfermedades profesionales, así como la muerte a consecuencia de estos daños, en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que de los alegatos de la SISALRIL destacamos para su análisis los siguientes puntos:

- **Primer Punto:** No existe un accidente de trabajo, sino un incidente o movimiento brusco frente a la posibilidad de caer.
- **Segundo Punto:** Los síntomas derivados y referidos por el afiliado, dan como resultado una enfermedad degenerativa de origen no laboral.
- **Tercer Punto:** Los resultados de la Resonancia Magnética Nuclear (RMN), (...) sugieren que la misma estaba presente antes del mencionado incidente.

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al primer punto: “No existe un accidente de trabajo, sino un incidente o movimiento brusco frente a la posibilidad de caer”, procedemos a exponer la definición del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, de la palabra Accidente como: Un acontecimiento no deseado que causa daños a las personas, daños a la propiedad e interrupciones en el proceso, así mismo de manera general, se denomina un Accidente de Trabajo “el que sucede al trabajador durante su jornada laboral o bien en el trayecto al trabajo o itinere”, quedando establecido en este caso que lo acontecido al señor Ricardo Yván Tejeda Guerrero, fue un accidente en su lugar de trabajo.

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al segundo punto: “Los síntomas derivados y referidos por el afiliado, dan como resultado una enfermedad degenerativa de origen no laboral”, ampliando este punto en su Resolución No. 10-2012, d/f 6/6/12, al definir que el

padecimiento actual del señor Ricardo Iván (Sic) Tejeda es la Osteoartrosis, una enfermedad degenerativa cuyo origen es multifactorial, hereditaria, origen idiopático, por edad, siendo su evolución lenta (...), en tal sentido, tomando en cuenta que la palabra multifactorial se define como la concurrencia de varios factores y de lo anteriormente citado al inicio de este considerando, resaltamos que los mismos citan evolución lenta, por lo que, no se ha podido determinar qué fue lo que desató el padecimiento del señor Ricardo Tejeda Guerrero, no obstante, sí se ha demostrado que hubo un acontecimiento en el trabajo, es decir, una fuerza brusca realizada por el referido señor Tejeda, al romperse la silla donde laboraba habitualmente, que fue el detonante que provocó que lo tuvieran que intervenir quirúrgicamente, suceso que de no haber ocurrido, no hubiera desatado dicho evento.

CONSIDERANDO: Que en torno al tercer punto: Los resultados de la Resonancia Magnética Nuclear (RMN), (...) sugieren que la misma estaba presente antes del mencionado incidente”, al establecer esto, se presenta una duda razonable a favor del señor Tejeda, ya que no existe una certeza de su padecimiento.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto anteriormente, al no lograrse comprobar que el referido señor padeciera los síntomas de una enfermedad degenerativa, antes de producirse el accidente en su lugar de trabajo, queda establecido que el accidente fue el evento que precipitó las dolencias y el estado de invalidez que hoy padece el señor RICARDO YVÁN TEJEDA, por lo que, prevalecen los siguientes Principios Jurídicos: “IN DUBIO PRO OPERARIO”, que establece que la duda favorece al Trabajador y el Principio VIII, del Código de Trabajo que estipula que: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.”

CONSIDERANDO: Que el Art. 185, sobre la Finalidad del Seguro de Riesgos Laborales, de la Ley 87-01, establece: “El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.”

CONSIDERANDO: Que el Art. 190, en su literal b, sobre los Riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales, comprende: “Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario”

CONSIDERANDO: Que tal y como lo establece la Ley 87-01 en su artículo 22, citamos: “Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.”

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente, sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por este Consejo, ha quedado demostrado que el señor Ricardo Yván Tejeda Guerrero, sufrió un accidente laboral, por lo que, el origen de su discapacidad es de índole laboral.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a los artículos citados:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RICARDO YVÁN TEJEDA GUERRERO, por intermedio de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), contra la Resolución No. 010-2012, de fecha 6 de junio del año 2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

TERCERO: REVOCA la Resolución No. 010-2012, de fecha 6 de junio del año 2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), y en consecuencia, ORDENA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) calcular, con carácter retroactivo la Pensión por Discapacidad del señor RICARDO YVÁN TEJEDA GUERRERO, por ser el origen de la misma de índole laboral.

CUARTO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente Recurso.

Resolución No. 331-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cinco (5) de Diciembre del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede cito en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatolio Aquino, Lic. Héctor Valdez Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Amarilis Herrera, Dr. Persio Romero, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Sra. Delci E. Sosa, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Griselda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylin Díaz Pérez, María Altagracia Arias y Lic. Manuel Emilio Rosario.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el señor **PABLO PAREDES**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral 002-0052192-0, domiciliado y residente en la Calle Santa Rita No. 33, del Sector Los Gandules, de la Ciudad de Santo Domingo, D. N., por intermedio de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social (DIDA), contra la Resolución DJ-GAJ No. 004-2013, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, del 17 de julio del 2013.

RESULTA: Que el señor Pablo Paredes ingresó a trabajar siendo su empleador la **AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA**, desempeñándose como Gomero en el Departamento de Transportación.

RESULTA: Que en fecha 05 de marzo del año 2012, el señor Paredes, mientras ejercía su labor habitual, sufrió lesiones corporales en el hombro y columna, a consecuencia de la caída de un autobús marca Mercedes Benz, incidente que le ocasionó traumas y ameritó atenciones médicas para su recuperación.

RESULTA: Que a raíz del referido accidente, su empleador reportó en fecha 06 de marzo del 2012, mediante el formulario ATR-2, a la Administradora de Riesgos laborales Salud Segura (ARLSS), el accidente laboral del trabajador, por lo que, la ARLSS aperturó el expediente No. 90608.

RESULTA: Que en fecha 02 de octubre del año 2012, la ARLSS le comunicó al señor Pablo Paredes, lo siguiente: *“Por este medio, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) CERTIFICA, que en nuestros archivos existe notificación de su incidente laboral registrado con el Exp. No. 90608, ocurrido en fecha 05 de marzo del 2012, a las 9:30 a. m., laborando para la Empresa Autoridad Portuaria Dominicana, con el RNC. 401037254. De igual forma les informamos que conforme a la Ley 87-01, hemos realizados pagos por subsidios de incapacidades médicas temporales del 14 de marzo al 12 de abril del 2012, ascendente a un monto de Cuatro mil noventa y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,297.00), a la vez realizamos reembolsos de Gastos Médicos incurridos por usted por valor de quinientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$592.00) y reembolsos pagados a diferentes PSS por valor de Quince mil trescientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 61/100 (RD\$15,347.61). Le informamos que las licencias pagadas fueron por diagnósticos Trauma hombro derecho y codo derecho y las que usted depositó no pueden ser pagadas por presentar diagnóstico Síndrome radicular superior orateartrosis cervical, tendinopatía del manguito rotador y radicular superior orateartrosis cervical y radiculopatía ligera de C5-C-5. Consideramos que su patología son degenerativas agudizadas por el accidente, pero no producidas por el mismo, referimos dirigirse a su ARS correspondiente.*

RESULTA: Que el señor Pablo Paredes, por intermedio de la DIDA, mediante las comunicaciones de fecha 23 de noviembre del 2012 y 26 de marzo del 2013, solicitó a la ARLSS revisar y reevaluar su caso, respondiendo los mismos mediante las comunicaciones de fechas 03 de enero del 2013 y 2 de abril del año 2013, ratificando con las mismas sus conclusiones señaladas anteriormente.

RESULTA: Que en fecha 22 de abril del 2013, el señor Pablo Paredes, por intermedio de la DIDA, interpuso un Recurso de Inconformidad por ante la SISALRIL, contra lo expuesto por la ARLSS, en las comunicaciones de referencias.

RESULTA: Que en fecha 17 de julio del año 2013, mediante la Resolución DJ-GAJ No. 04-2013, la SISALRIL, establece lo siguiente: *“Primero: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador PABLO PAREDES, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 02 de octubre del año 2012. SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso de inconformidad, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos, TERCERO: CONFIRMAR, como al efecto confirma, en todas sus partes, la decisión de la*

Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 02 de octubre del 2012, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias. CUARTO: ORDENAR como al efecto se ordena, la comunicación de la presente Resolución al señor Pablo Paredes, a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), para los fines legales correspondientes.

RESULTA: Que en fecha 20 del mes de Agosto del 2013, fue interpuesto por ante el CNSS, un Recurso de Apelación en torno a la Resolución No. DJ-GAJ No. 04-2013 emitida por la SISALRIL, del 17 de julio del 2013.

VISTAS: La documentación que componen el presente expediente.

RESULTA: Que después de la recepción de la Instancia contentiva de Recurso de Apelación del caso del señor **PABLO PAREDES**, mediante la Comunicación No. 1691, de fecha 21 de Agosto del 2013, se procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente y miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social, mediante la Comunicación No. 1037, del 21 de Agosto del 2013.

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 324-02, de fecha 29 de Agosto del año 2013, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se apoderó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PABLO PAREDES**, en contra de la Comunicación DJ-GAJ No. 04-2013, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos Apelación para el CNSS, mediante la Comunicación No. 1081, de fecha 30 de agosto del 2013, se notificó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la instancia contentiva de Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha 20 de Septiembre del año 2013 recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por el señor PABLO PAREDES, por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la Resolución DJ-GAJ-NO. 04-2013, de fecha 17 de julio del año 2013, emitida por la Superintendencia de Salud Y riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución DJ-GAJ-No.04-2013, de fecha 17 de julio del año 2013, emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme a derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias”

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 23, del Reglamento Normas y Procedimientos de Apelaciones del CNSS, se procedió mediante las Comunicaciones Nos. 1405 y 1406, ambas de fecha 05 de noviembre del 2013, respectivamente, a la comparecencia de las partes para el 08 de Noviembre del 2013, asistiendo a dicha convocatoria la Directora de la DIDA, Licda. Nélsida Marmolejos, quien se hizo acompañar por las abogadas Licdas. Carolina Cáceres y Carolin Velásquez y en representación de la SISALRIL, estuvieron presentes el Lic. Francisco Aristy, Director

Jurídico de dicha entidad y la Dra. Graciela Gil, Directora de Aseguramiento del Seguro de Riesgos Laborales.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por el señor **PABLO PAREDES**, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, contra la Resolución DJ-GAJ No. 004-2013, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, del 07 de julio del 2013, cuya parte dispositiva fue transcrita precedentemente.

SOBRE LA COMPETENCIA

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, a nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley No. 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) en sus motivaciones cita los Artículos 188, de la Ley 87-01, así como los Artículos 8 y 39 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales;

CONSIDERANDO: Que la DIDA establece que según investigaciones de lugar y documentos anexos al expediente, el señor Paredes sufrió un incidente laboral,

evidenciándose la existencia de una lesión corporal sufrida en el lugar de trabajo, generando secuelas que dieron origen a la discapacidad padecida, comprobado por las evaluaciones realizadas, las licencias médicas y las terapias físicas otorgadas para su recuperación.

CONSIDERANDO: Que la DIDA señala que son de criterio que, independientemente de los conceptos generales, cada caso que se presenta debe tratarse individualmente, inclusive frente a circunstancias técnicas o legales no consideradas, por lo que, entendemos que se debe valorar que para el caso en cuestión, existen indicios de una incapacidad proveniente por el trabajo que se realizaba y por tanto, el mismo debe reconocerse como riesgo laboral.

CONSIDERANDO: Que continúan exponiendo en su Escrito de Defensa: “que el trabajo que se ejerce, el nexo causal y la edad son factores que influyen en la calificación o no de un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, no obstante, consideran que no deben ser una condicionante para emitir juicios de valor y sustentar declinaciones de prestaciones que se garantizan en materia de Riesgos Laborales”.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo planteado por la DIDA: “se ha evidenciado que el afiliado cumplió con los requisitos establecidos para exigir prestaciones que garantiza la Ley 87-01 y normas complementarias en materia de Riesgos Laborales y a la vez, se comprobó que esa Administradora reconoció y pagó prestaciones sin inconvenientes alguno, por tanto, que se entiende que es la entidad responsable para otorgar en tiempo oportuno el pago retroactivo de las precitadas licencias aún pendientes por reconocer”.

CONSIDERANDO: Que la DIDA explica: “que actualmente el afiliado figura activo en la nómina de la razón social AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, no obstante, se encuentra de licencia médica y está recibiendo terapias en el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras desde el período 01/03/2013 a la fecha en curso, por lo que, continua depositando licencias médicas en su centro de trabajo y se encuentra inconforme con las gestiones realizadas, por tanto, reitera que las licencias que desde el período 03/2012 hasta el período 11/2012 deben ser reconocidas y pagadas oportuna y debidamente, a sabiendas que se trata de un afiliado que desde del períodos 03/2012 a la fecha en cursos (1 año y cinco meses), desconoce la entidad competente para otorgar todos y cada uno de las prestaciones que el sistema le garantiza para los trabajadores asalariados del Régimen Contributivo, bajo la citada condición”.

ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que en cambio la SISALRIL declara lo siguiente: Que los mismos deben velar a nombre y en representación del Estado Dominicano, por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL considera que la ARLSS actuó correctamente al pagar los subsidios al trabajador tomando como referencia el diagnóstico de “Trauma Hombro derecho y codo derecho”, sin embargo, al trabajador presentar posteriormente una licencia con el diagnóstico de “Síndrome radicular superior ortearthrosis cervical, tendinopatía del manguito rotador y radiculopatía ligera de C5-C5” y son de criterio: a)

Que la artritis cervical es una enfermedad degenerativa de las articulaciones por medio del desgaste, cuyo origen es multifactorial, que aunque puede aparecer a cualquier edad, suele aparecer entre los 30 y 50 años empeorando conforme pasa el tiempo, siendo uno de los principales factores de riesgo la edad y también hay factores hereditarios que dan lugar a una mayor predisposición; y b) Que en consecuencia, en el caso del trabajador PABLO PAREDES, consideran que están frente a una patología de origen común y no laboral, ya que la Osteoartritis Cervical no fue producto de la lesión sufrida con motivo de accidente de trabajo, por consiguiente, procede rechazar el recurso de inconformidad de que se trata, por improcedente y mal fundado.

EN CUANTO AL FONDO DEL PROCESO

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para conocer el Recurso de Apelación que ha sido interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo, es analizar si la decisión de la entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, y en el caso que nos ocupa, analizarán el fundamento legal del origen de la discapacidad, con motivo de las reclamaciones de pensiones hechas por el trabajador señor **PABLO PAREDES**.

CONSIDERANDO: Que el mismo Art. 5, del Reglamento de Seguros de Riesgos Laboral, *persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); Gestionar la implementación gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo; y Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores.*

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Seguro de Riesgos Laborales, establece en el Art. 8, que el Seguro aplica para daños ocasionados al trabajador (a) por accidentes y/o enfermedades profesionales, así como la muerte a consecuencia de estos daños, en todo el territorio nacional. Asimismo, en el literal a), establece que la indemnización en caso de accidente de trabajo, en trayecto o enfermedad profesional: “Se otorgará subsidio diario o semanal, si se produce incapacidad temporal. (...) y se mantendrá hasta que el trabajador haya recuperado su capacidad de trabajo o se haya fijado el grado de discapacidad permanente. (...)”

CONSIDERANDO: Que al establecer la ARLSS en su comunicación de fecha 02 de octubre del año 2012, lo siguiente: (...) *Consideramos que su patología son **degenerativas agudizadas por el accidente**, pero no producidas por él (...); por tales motivos, los mismos se encuentran afirmando que la enfermedad que padece el señor PABLO PAREDES, fue empeorada, desmejorada y ampliada por el accidente ocurrido en su lugar de trabajo, cuando estando debajo de un autobús marca Mercedes Benz, introduciendo un gato hidráulico para cambiar una goma, de manera repentina le cayó encima, provocándole lesiones corporales en el hombro y columna.*

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL mediante su Resolución DJ-GAJ-No. 04-2013, d/f 17/7/13, confirma la decisión de la ARLSS, que establece la situación de que el accidente laboral acaecido agudizó la enfermedad degenerativa pero no la ocasionó, dejando abierta la duda razonable de que las secuelas de dicho accidente pudieron incidir en la situación de salud, que actualmente padece el señor Pablo Paredes, por tanto, al no lograrse comprobar que el referido señor padeciera los síntomas de una enfermedad

degenerativa, antes de producirse el accidente en su lugar de trabajo, queda establecido que el accidente fue el evento que precipitó las dolencias y el estado de invalidez que hoy padece, por lo que, prevalecen los siguientes Principios Jurídicos: "IN DUBIO PRO OPERARIO", que establece que la duda favorece al Trabajador y el Principio VIII, del Código de Trabajo que estipula que: "En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador."

CONSIDERANDO: Que el Art. 185, sobre la Finalidad del Seguro de Riesgos Laborales, de la Ley 87-01, establece: ***"El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo."***

CONSIDERANDO: Que el Art. 190, en su literal b, sobre los Riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales, comprende: ***"Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario."***

CONSIDERANDO: Que tal y como lo establece la Ley 87-01 en su artículo 22, citamos: ***"Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS."***

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente, sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por este Consejo, ha quedado demostrado que el señor Pablo Paredes, sufrió un accidente laboral y que las secuelas de dicho accidente agudizaron su condición de salud, por lo que, le corresponde a la ARLSS, pagar los gastos médicos del señor Pablo Paredes, de manera retroactiva hasta la fecha, así como todos los beneficios cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales establecidos en Ley 87-01 y sus normas complementarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a los artículos citados:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **ACOGE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PABLO PAREDES**, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, contra la Resolución DJ-GAJ No. 004-2013, de fecha 17 de julio del 2013, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

TERCERO: REVOCA la Resolución No. 004-2013, de fecha 17 de julio del año 2013, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, y en consecuencia, **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** pagar los gastos médicos del señor **PABLO PAREDES**, de manera retroactiva hasta la fecha, así como todos los beneficios cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales establecidos en Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CUARTO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente Recurso.

Resolución No. 331-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede sito en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdez Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Amarilis Herrera, Dr. Persio Romero, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Sra. Delci E. Sosa, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano Dra. Ángela Caba, Lic. Nicolás Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Griselda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylin Díaz Pérez, María Altigracia Arias y Lic. Manuel Emilio Rosario.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del 2013, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SCOTIA CRECER**, entidad vigente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Avenida Francia No. 141, sector de Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente General, **Lic. Lucas Gaitán Leal**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1770886-7, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los **Licenciados Enmanuel Montás y Yanna Montás**, portadores de las cédulas de identidad y Electoral Nos. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en MS Consultores, sito en la Torre Forum, local 4ª, ubicada en la Avenida 27 de febrero no. 495, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la Resolución Sancionadora No. 16, de fecha 14 del mes de Mayo del año 2013, que ratifica la Resolución No. 21, de fecha 29 de Mayo del año 2013 dictada por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, en torno a una Denuncia por Afiliación irregular realizada por la DIDA, en lo relativo a la señora **Carmen Alicia Rodríguez Laureano**, mediante la Comunicación No. 1069, de fecha 20 de junio del 2012.

Vistos y leídos: Los documentos que componen el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 14 de mayo del 2013 la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) emite la Resolución Sanción No. 16, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SCOTIA CRECER, cuyo dispositivo de se transcribe a

continuación: **“RESUELVE:** PRIMERO: Declarar a Scotia Crecer AFP, S. A., responsable de infringir el Artículo 91 de la Ley 87-01; artículo 4 de la Resolución de la Superintendencia de Fondo de Pensiones No. 26-03 sobre Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones; y del Numeral 17 de la Resolución de la Superintendencia de Pensiones No. 350-13 sobre Infracciones y Sanciones relativas a Promotores de Pensiones y al proceso de afiliación de los trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones; SEGUNDO: Imponer a Scotia Crecer AFP, S. A., un multa de Ciento Veinte (120) salarios mínimos nacionales, el cual a la fecha de aprobación de la presente Resolución ha sido fijado en (RD\$7,583.00), monto que asciende al total de Novecientos Nueve Mil Novecientos Sesenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$909,960.00). TERCERO: Suspender de manera definitiva al promotor de Scotia Crecer AFP, Sra. Carmen Familia, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-00170275, quien de manera irregular afilió a la señora Carmen Alicia Rodríguez Laureano, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0171707-2, y en consecuencia, Invalidar el contrato de afiliación Número SCOT8382139 de fecha 07 de mayo del 2011; CUARTO: Disponer la autorización necesaria a los fines de que la afiliada Carmen Alicia Rodríguez Laureano, pueda transferir a su AFP de su elección; QUINTO: La presente Resolución está sujeta a un Recurso de Revisión ante la Superintendencia de Pensiones, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de su notificación y a un Recurso de Apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de su notificación, sin que ello implique en ningún caso la suspensión del pago de la multa establecida de conformidad con lo indicado en los Artículos 117 de la Ley 87-01 y 9no Párrafos I y II del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Régimen Previsional aprobado por Resolución No. 61-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social; SEXTO: El pago de esta multa deberá efectuarse en un plazo no mayor de 24 horas a partir de la recepción de la presente, ante la Tesorería de la Seguridad Social, a través del Sistema Único de Recaudo (SUIR), para que sea depositado en el Fondo de Solidaridad Social, conforme establece el artículo 116 de la Ley 87-01. SEPTIMO: La presente Resolución debe ser notificada a Scotia Crecer AFP y a la Tesorería de la Seguridad Social a los fines procedentes.

RESULTA: Que a raíz de la Resolución precedentemente descrita, fue elevado por las partes un Recurso de Revisión por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SCOTIA CRECER**, de fecha 22 de mayo del 2013, emitiendo la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, la Resolución No. 21 de fecha 29 de mayo del 2013, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “PRIMERO: DECLARAR Bueno y válido en cuanto a la Forma, el Recurso de Revisión interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer, S. A. contra la Resolución Sanción No. 16 de fecha 14 de mayo de 2013 por haber sido interpuesto conforme las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA los argumentos presentados, por la Administradora de Fondo de Pensiones, por improcedente, mal fundados y carentes de base legal; TERCERO: RATIFICA en todas sus partes la Resolución de Sanción No. 16, emitida en fecha 14 de mayo del 2013.

RESULTA: Que no conforme con la anterior decisión, en fecha 24 de julio del año 2013, la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer, interpone por ante este Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) un Recurso de Apelación contra la Resolución No. 21, de fecha 29 de mayo del año 2013, que ratifica la Resolución Sanción No. 16, de fecha 14 de mayo del año 2013, cuyas conclusiones son las siguientes: “PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa legal vigente , particularmente pero no limitado a los artículos 8, 9, 10 11 y 12 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social. SEGUNDO: En cuando al fondo y como resultado de las consideraciones expuestas en este documento, REVOCAR la Resolución de Sanción No. 17 de fecha 14 de mayo del 2013, así como la Resolución de Sanción No. 21 de fecha 29 de mayo de 2013, ambas emitidas por la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana, por ser contrarias al procedimiento administrativo sancionador vigente y al debido proceso de ley. TERCERO: Que SCOTIA CRECER AFP, S. A., se reserva el derecho de solicitar la admisión de nuevos documentos que pueda estar interesada en depositar y respecto de los que no haya tenido acceso oportunamente.”

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 322-03, de fecha 01 del mes de Agosto del 2013, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, se apoderó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SCOTIA CRECER, en contra de la Resolución marcada con el No. 21 de fecha 29 del mes de mayo del 2013, que ratifica la Resolución Sanción No. 16, de fecha 14 del mes de mayo del 2013, emitidas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos Apelación para el CNSS, mediante la Comunicación No. 1403, del 05 de Noviembre del 2013, se notificó a la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**, la instancia contentiva del Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha 15 del mes de agosto del 2013, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, el cual en su dispositivo establece lo siguiente: “**EN CUANTO A LA FORMA: PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por Scotia Crecer AFP, contra las disposiciones contenidas en la Resolución Sanción No. 16, de fecha 14 del mes de mayo del 2013, ratificada por la Resolución Sanción No. 21 de fecha 29 de mayo del 2013, ambas emitidas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). EN CUANTO AL FONDO: SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes los argumentos y solicitud que fundamentan el Recurso de Apelación interpuesto por Scotia Crecer AFP, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. TERCERO: RATIFICAR, en todas sus partes la Resolución de Sanción No. 16 de fecha 14 de mayo del 2013, ratificada por la Resolución de Sanción No. 21, de fecha 29 de mayo del 2013, conforme las consideraciones expuestas en el presente escrito de defensa.**”

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 23, del Reglamento Normas y Procedimientos de Apelaciones del CNSS, se procedió a citar a ambas partes, asistiendo a dicha convocatoria los Abogados apoderados de SCOTIA CRECER AFP los **Licenciados Enmanuel Montás y Yanna Montás; y** en representación de la SIPEN, estuvo presente la **Licda. Leymi Lora**, Directora Legal de la SIPEN, quienes ratificaron

sus conclusiones vertidas en su Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SCOTIA CRECER, S. A.**, en fecha 24 de julio del 2013, contra la Resolución Sanción No. 21, que ratifica la Resolución Sanción No. 16, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN);

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida ley es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de SIPEN, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DE SCOTIA CRECER AFP, PARTE RECURRENTE:

CONSIDERANDO: Que **SCOTIA CRECER AFP, S. A.**, establecen en sus consideraciones de derechos, como tópicos centrales o medios en los que fundamentan su escrito los siguientes: **1) Admisibilidad;** “Que tienen vocación jurídica para interponer el Recurso de Apelación de que se trata al ser la entidad directamente afectada por la Resolución de Sanción No. 16, ratificada por la Resolución de Sanción No. 21, así como la interposición se realizó conforme el plazo de Ley”; **2) Violación del debido proceso de Ley;** explican que: Scotia Crecer AFP no tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente al no recibir de parte de la SIPEN el informe (...) las irregulares

encontradas. **3) Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador;** citando para esos fines lo establecido en el Art. 112 de la Ley 87-01, así como el Artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Régimen Previsional aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), establecen que la fecha de caducidad se toma a partir de la suscripción del contrato; **4) Errónea aplicación del Régimen de Responsabilidad de los Promotores de Pensiones;** que los mismos alegan que la Promotora prestaba sus servicios de forma independiente, sin vínculo de subordinación. Así mismo, indican que un comitente es el que encarga algo y en su caso SCOTIA CRECER no ha encargado la falsificación de documento alguno. **5) Errónea aplicación de los textos legales que sirven de base a la Sanción;** citan el Art. 91 de la Ley 87-01, explicando como parte de sus argumentaciones que contrataron al promotor cumpliendo con los requisitos profesionales y técnicos, por lo que, no cabe argumentar que existe violación al artículo previamente citado. Además, citan el Art. 4 de la Resolución de la Sipen No. 26-03, y explican que no faltan los requisitos, sino que se alega que existen falsificación de la firma, no contando los mismos con perito caligráficos, así mismo continúan detallando que no ha habido evidencia de la violación incurrida por parte de SCOTIA CRECER.

Vistos otros lineamientos y argumentaciones vertidas en su Recurso de Apelación que fueron observados y estudiados por la Comisión Especial apoderada para conocer del presente Recurso

ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), PARTE RECURRIDA

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) establece que desde que tuvo conocimiento de la denuncia interpuesta, procedió a notificar la misma a la AFP objeto de la denuncia, remitiendo además la documentación que la sustentaba y le otorgó un plazo prudente para que remitieran sus argumentos al respecto. De toda acción sobre la investigación que llevó el proceso se mantuvo informada a la entidad compelida y al momento de recibir los resultados del peritaje ordenado se les remitió copia e informó que el caso sería presentado en la próxima sesión del Comité de Sanciones por ser lo procedente y de lo cual no hubo contesta por parte de Scotia Crecer AFP.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN, explicó: “Que el Comité de Sanciones de la SIPEN es un ente funcional que se rige por un Manual aprobado por el CNSS, Resolución CNSS No. 61-03 del 6 de febrero de 2003, y que no tiene por objeto la evaluación de las situaciones irregulares que sean detectadas o denunciadas con facultad para sancionar estos hechos una vez sean comprobados, en tal sentido, fue apoderado de un informe preliminar basado en los resultados de la investigación a fondo que originó la denuncia y de todo lo cual en igualdad de condiciones estuvo informada cada parte en todo momento, por lo que, el Comité de Sanciones de la SIPEN actuó bajo los preceptos de la normativa legal vigente respetando las normas del debido proceso”.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN continúa planteando lo siguiente: el caso de la especie se trató de una denuncia directa a través de la DIDA y establece el mismo artículo que la SIPEN, determinará o no la necesidad de efectuar una inspección especial, lo que en los casos de alegadas falsificaciones de firmas y huellas dactilares debe ser comprobado por

la autoridad competente, por lo que, la SIPEN procedió determinando la no autenticidad por parte de un perito calificado, de todo lo cual ratificamos tuvo conocimiento cada parte involucrada.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN señala que: “la parte Recurrente tanto en el Recurso de Revisión ante la misma como en éste de Apelación ante el CNSS, ha mantenido su inconformidad con los resultados del informe pericial emitido por el INACIF, organismo judicial competente y dependiente del Poder Judicial, entiéndase que es la entidad calificada por los Tribunales de la República para este y otros peritajes científicos, llegando a solicitar la evaluación de un tercer perito propuesto por ellos y ahora desmeritando los resultados por desconocer las muestras utilizadas para rendir dicho informe. Sin embargo, dicho informe hace referencia de las piezas usadas como evidencia y señala entre estas las varias muestras tomadas libremente a la denunciante Carmen Alicia Rodríguez Laureano”.

CONSIDERANDO: Que asimismo la SIPEN explica lo siguiente: “sobre el medio de caducidad del procedimiento administrativo sancionador que reitera en sus argumentos la Parte Recurrente, alegando que conforme la normativa es de 5 años a partir de la comisión del hecho (Art. 112 de la Ley 87-01 y 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Régimen Provisional) y que el controvertido contrato de afiliación está fechado 07 de mayo de 2008 y la Resolución de Sanción es del 14 de mayo de 2013, tenemos a bien responder que si fuere el caso, la denuncia y las investigaciones se realizaron en el año 2012 y el conocimiento ante el Comité de Sanciones que emitió su decisión fue en la sesión celebrada en fecha 11 de abril del 2013, lo que con una simple operación aritmética nos otorga lo que se considera Tiempo Hábil. Ahora bien, la cuestión no radica en este absurdo argumento, sino en que la comisión del hecho para estos casos estará íntimamente vinculada a la toma en conocimiento de la afiliación por parte del afiliados reclamante, ya que al tratarse de una denuncia directa que no ha sido producto de procesos de evaluación y fiscalización por parte de las Direcciones Técnicas de la SIPEN, donde si opera la detección oportuna de la falta, se estaría gravemente violentando el Principio de Libre Elección del afiliado consagrado en la Ley 87-01, por lo que, la evasión de la responsabilidad que le atañe a la AFP basándose en dicho argumento resulta improcedente, máxime cuando la falta ha sido irrefutablemente comprobada”.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN señala lo siguiente: respecto al argumento de la errónea aplicación del Régimen de Responsabilidad de los Promotores de Pensiones por parte de la SIPEN, se indica por la parte recurrente que conforme el artículo 8 de la Resolución 05-12 de fecha 7 de octubre del 2002 *“Las AFP serán responsables por los perjuicios que puedan derivarse para los afiliados como consecuencia de la actuación de sus promotores siempre y cuando hayan ocurrido... del ejercicio de sus funciones...”* y que en ese sentido, la Promotora involucrada en el caso que nos compete había sido contratada como promotor o vendedor independiente por Scotia Crecer AFP, conforme el contrato suscrito entre las partes de fecha 21 de octubre del 2009, el cual contiene cláusulas expresas de no subordinación laboral o jurídica, estableciéndose como

consecuencia que existe total independencia corporativa, fiscal, laboral y de responsabilidad solidaria entre la AFP y el Vendedor independiente (Artículo 5to. Del Contrato de Servicios para Vendedor Independiente No. 09), por lo que, no puede considerarse a la AFP responsable de las actuaciones de la Promotora en virtud de lo previsto en el citado contrato.

CONSIDERANDO: Que en relación a lo anteriormente expresado, la SIPEN establece que de acuerdo a lo previsto por el artículo 91 de la Ley 87-01: “Las AFP podrán contratar promotores de pensiones para ofertar sus servicios e inscribir a sus afiliados, siempre que las mismas sean responsables de sus actuaciones. (...)”. Asimismo, plantean que en virtud de su facultad normativa han establecido lo siguiente: “Las AFP serán civilmente responsables por los perjuicios que puedan derivarse para los afiliados como consecuencia de la actuación de sus Promotores. (...)”

CONSIDERANDO: Que la SIPEN explicó: “Que si bien es cierto se trata de la responsabilidad por el hecho del otro, no menos cierto es que la entidad debe ser responsable de establecer los controles que entienda necesarios para evitar este tipo de situaciones, cuyo fin es evidentemente pecuniario, donde se coarta el derecho a la libre elección del afiliado, que es pilar del Sistema Dominicano de Seguridad Social. La AFP debe velar y garantizar a sus afiliados un ejercicio apegado a la transparencia y las normas éticas”.

Vistos otros lineamientos y argumentaciones vertidas en su Recurso de Apelación que fueron observados y estudiados por la Comisión Especial apoderada para conocer del presente Recurso

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el CNSS para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y estudia las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si procede o no, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, la Sanción impuesta por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) a SCOTIA CRECER AFP, S. A., a través de la Resolución No. 16, de fecha 14 de mayo del año 2013, ratificada por la Resolución No. 21, de fecha 29 de mayo del año 2013.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente SCOTIA CRECER AFP, basa las motivaciones de su recurso de apelación, en los tópicos centrales o medios siguientes: **1) Admisibilidad; 2) Violación del debido proceso de Ley; 3) Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador; 4) Errónea aplicación del Régimen de Responsabilidad de los Promotores de Pensiones; y, 5) Errónea aplicación de los textos legales que sirven de base a la Sanción;**

CONSIDERANDO: Que en torno a la Violación del debido proceso, en el cuerpo del expediente se encuentran depositadas documentaciones que comprueban cada etapa del proceso, dentro de las que podemos mencionar las siguientes: **1) Com. No. 785 de fecha 10 de mayo del 2012, solicitud de traspaso por parte de la DIDA, la cual le fue respondida alegando afiliación normal de la afiliada, así como que debía agotar el proceso**

establecido en la Resolución No. 289-03 expedida por este Consejo; **2)** Com. No. 1069, de fecha 20 de junio del 2012, expedida por la DIDA, en donde se le informa a la SIPEN, el Traspaso Irregular, según alegatos de la afiliada; **3)** Comunicación No. CJ-1388, emitida por la SIPEN, de fecha 27 de junio del 2012, mediante la cual solicitan que se remitan sus alegatos de defensa y la documentación de la misma; así mismo, se encuentra establecido ya propiamente dicho, cómo deben ejecutarse los registros correspondientes, así como las sanciones acaecidas por incumplimiento, por lo que, no se puede alegar ignorancia de procesos que dan lugar a la sanción impuesta, cuando existe una Ley que establece quiénes están llamados a sancionar (Ley 87-01), Resoluciones de Procesos de Registros de Promotores (Resolución de la SIPEN No. 05-02), Resoluciones en torno a las sanciones por incumplimiento (Resolución de la SIPEN 350-13), entre otras llamadas a completar el proceso.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN dando cumplimiento a los procedimientos legalmente establecidos, proceden a solicitar a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), entidad calificada por los Tribunales de la República para la realización de este experticio, que se examine la veracidad o no de la firma del contrato, quiénes del análisis de todos los elementos acaecidos tanto de la parte denunciante, hoy recurrida, como de la parte denunciada, hoy recurrente, emiten sus conclusiones y sancionan a SCOTIA CRECER AFP.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente **SCOTIA CRECER AFP** establece la caducidad del procedimiento aduciendo que el Art. 112 de la Ley 87-01, así como el Artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Régimen Previsional, aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), establecen como término 5 años para interponer una sanción, contados a partir de la suscripción del Contrato de Afiliación de la señora Carmen Alicia Rodríguez Laureano, en el año 2008, para el caso de la especie, sin embargo, al introducir la DIDA en representación de la señora Carmen Alicia Rodríguez Laureano, su reclamación en el año 2012, automáticamente se suspende la prescripción o caducidad alegada por la parte recurrente Scotia Crecer AFP.

CONSIDERANDO: Que complementa lo antes expuesto lo establecido por la Ley 87-01, sobre la materia, la cual en su Art. 207, sobre Prescripción y Caducidad, señalan en su parte in fine lo siguiente: “(...) **La prescripción se interrumpe por las causas ordinarias que establece el Código Civil y además por la presentación del expediente administrativo o de la reclamación administrativa correspondiente, según modalidades que fijaran las normas complementarias.**”, lo cual ha quedado demostrado con los trámites realizados por la DIDA en representación de la señora Carmen Alicia Rodríguez Laureano en el año 2012.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en nuestro Código Civil, en su Art. 1101, se define como Contrato: “El convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.”

CONSIDERANDO: Que al establecerse en la presente por parte de la señora Carmen Alicia Rodríguez Laureano, que no ha suscrito contrato con SCOTIA CRECER AFP y verificar la Superintendencia de Pensiones, por intermedio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que esa no es la firma de la parte contratante entonces no

existe un consentimiento, ya que como establece el *Art. 1109 del Código Civil: No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.*

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 en su Art. 108, establece las Funciones de la Superintendencia de Pensiones y el literal m, establece como una de ellas el de Imponer multas y sanciones a las AFP, mediante resoluciones fundamentadas, cuando éstas no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, en su Art. 112, sobre Principios y normas generales, establece que “Será considerado como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. (...)”

CONSIDERANDO: Que el Art. 2, literal c, numeral 9, de la Ley 87-01, establece que forman parte de las normas reguladoras del SDSS, las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones (...);

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en la Resolución de la SIPEN No. 05-12, sobre Registro de Promotores de Pensiones, en su Art. 2, se entiende como Promotor de Pensiones **“aquella persona autorizada por la Superintendencia, que ha suscrito un contrato de prestación de servicios con una AFP, para ejercer las actividades de afiliación y traspaso a las AFP, así como seleccionar la cartera en la cual desea el afiliado que se inviertan sus recursos, una vez por año. Dicho Promotor tendrá carácter de exclusividad a favor de la AFP que lo ha contratado.”** Así mismo, establece dicha Resolución en su **Art. 5**, que el Proceso de selección **“debe abarcar las condiciones que le permitan verificar el cumplimiento de la competencia, solvencia moral e idoneidad requeridos para la función”**, de lo que se desprende que debe ser una persona íntegra para la labor que desempeñaría, así como capacitada con un grado técnico al respecto, puesto que se trata de funciones que implican suma responsabilidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 57 del Reglamento de Pensiones establece que: “Las AFP sólo podrán afiliar a los trabajadores a través de sus promotores, los cuales actuarán bajo cuenta y riesgo de las AFP que representan”, es por lo antes expuesto, que no existe una desvinculación de las funciones, labores y acciones realizadas por el Promotor, sino que SCOTIA CRECER AFP es responsable de los promotores, ya sean acciones apegadas a sus labores como irregulares por error u omisiones, así como fraudes realizados por éstos, ya que las AFP tienen que tener sistemas, métodos y procesos de controles internos que eviten este tipo de situaciones, para velar y garantizar a sus afiliados un ejercicio apegado a la transparencia y a las normas éticas.

CONSIDERANDO: Que la Resolución de la SIPEN No. 05-12, en su Art. 14 establece que: “SIPEN creará un Registro de Promotores, en el cual se inscribirán aquellas personas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente resolución”, así como, que dicho registro se actualizará **DIARIAMENTE** por SIPEN, según lo establece el Art. 22 de la referida Resolución, lo que nos permite verificar que tal rigurosidad en los registros, es con la finalidad de que no ocurran este tipo de irregularidades.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, en su Artículo 91, establece entorno a la Contratación de Promotores, lo siguiente: *“Las AFP podrán contratar promotores de pensiones para ofertar sus servicios e inscribir a sus afiliados, siempre que las mismas sean **responsables de sus actuaciones**. Los promotores de pensiones deberán llenar determinados requisitos profesionales y técnicos, serán entrenados por las AFP y deberán recibir una autorización de la Superintendencia de Pensiones, la cual podrá cancelarla cuando no cumplan con tales requisitos y/o incurran en alguna infracción. Las normas complementarias establecerán la regulación correspondiente.”*

CONSIDERANDO: Que el artículo 48 del Reglamento de Pensiones establece que: *“Las AFP serán responsables por los perjuicios que pudieran derivarse para los afiliados como resultado de la actuación de los Promotores inscrito en el registro referido. Carecerán de validez en el contrato que suscriban las AFP con los Promotores las cláusulas que impliquen limitación de responsabilidad de parte de la AFP frente al afiliado. En cualquier momento, la Superintendencia podrá examinar los contratos de servicios entre Promotores y la AFP”.*

CONSIDERANDO: Que el Art. 114 de la Ley 87-01, establece que SIPEN *tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones previstas en la referida ley y en sus normas complementarias.*

CONSIDERANDO: Que el INACIF es la entidad calificada por los Tribunales de la República para la realización de este experticios.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social procede a rechazar en cuanto a al fondo el presente Recurso de Apelación en torno a los lineamientos antes expuestos

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley y en mérito a los artículos citados:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por **SCOTIA CRECER AFP**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por **SCOTIA CRECER AFP, S. A.** por intermedio de sus abogados apoderados los Licenciados Enmanuel Montás y Yanna Montás.

TERCERO: RATIFICA la Resolución Sancionadora de la SIPEN No. 16 de fecha 14 de mayo del año 2013, ratificada por la Resolución No. 21 de fecha 29 de mayo del año 2013, ambas dictadas por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**.

CUARTO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes y la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**.

Resolución No. 331-06: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad

Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede sito en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdez Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Amarilis Herrera, Dr. Persio Romero, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Sra. Delci E. Sosa, Licda. Jacqueline Hernández, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Griselda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marilyn Díaz Pérez, María Altigracia Arias y Lic. Manuel Emilio Rosario.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del 2013, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SCOTIA CRECER**, entidad vigente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Avenida Francia No. 141, sector de Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente General, **Lic. Lucas Gaitán Leal**, dominicano, mayor de edad, , portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1770886-7, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los **Licenciados Enmanuel Montás y Yanna Montás**, portadores de las cédulas de identidad y Electoral Nos. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en MS Consultores, sito en la Torre Forum, local 4ª, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, No. 495, Sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la Resolución Sancionadora No. 17, de fecha 14 del mes de Mayo del año 2013, que ratifica la Resolución No. 22, de fecha 29 de Mayo del año 2013 dictada por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**; en torno a una Denuncia realizada por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), en representación del señor EUCLIDES CORDERO NUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0024948-3, quien alega haber sido afiliado a Scotia Crecer AFP, S. A., sin su consentimiento, la cual fue remitida a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), mediante la comunicación No. D-945, d/f 31/5/12.

Vistos y leídos: Los documentos que componen el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 14 de mayo del 2013 la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) emite la Resolución Sanción No. 17, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SCOTIA CRECER, cuyo dispositivo de se transcribe a continuación: **"RESUELVE: PRIMERO: Declarar a Scotia Crecer AFP, S. A., responsable de infringir el Artículo 91 de la Ley 87-01; artículo 4 de la Resolución de la Superintendencia de Fondo de Pensiones No. 26-03 sobre Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones; y del Numeral 17 de la Resolución de la Superintendencia de Pensiones No. 350-13 sobre Infracciones y Sanciones relativas a Promotores de Pensiones y al proceso de afiliación de los trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones; SEGUNDO: Imponer a Scotia Crecer AFP, S. A., un multa de Ciento Veinte (120) salarios mínimos nacionales, el cual a la fecha de aprobación de la presente Resolución ha sido fijado en (RD\$7,583.00), monto que**

asciende al total de Novecientos Nueve Mil Novecientos Sesenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$909,960.00). **TERCERO:** Suspender de manera definitiva al promotor de Scotia Crecer AFP, Sr. León Jiménez Tejada, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0978949-5, quien de manera irregular afilió al señor Euclides Cordero Nuel, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-00024948-3, y en consecuencia invalidar el contrato de afiliación Número SCOTI0098961 de fecha 03 de noviembre de 2011; **CUARTO:** Disponer la autorización para que el afiliado Euclides Cordero Nuel pueda transferirse a la AFP de su elección; **QUINTO:** La presente Resolución está sujeta a un Recurso de Revisión ante la Superintendencia de Pensiones, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de su notificación y a un Recurso de Apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de su notificación, sin que ello implique en ningún caso la suspensión del pago de la multa establecida de conformidad con lo indicado en los Artículos 117 de la Ley 87-01 y 9no Párrafos I y II del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Régimen Previsional aprobado por Resolución No. 61-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social; **SEXTO:** El pago de esta multa deberá efectuarse en un plazo no mayor de 24 horas a partir de la recepción de la presente, ante la Tesorería de la Seguridad Social, a través del Sistema Único de Recaudo (SUIR), para que sea depositado en el Fondo de Solidaridad Social, conforme establece el artículo 116 de la Ley 87-01. **SÉPTIMO:** La presente Resolución debe ser notificada a Scotia Crecer AFP y a la Tesorería de la Seguridad Social a los fines procedentes.

RESULTA: Que a raíz de la Resolución precedentemente descrita, fue elevado por las partes un Recurso de Revisión por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SCOTIA CRECER, de fecha 22 de mayo del 2013, emitiendo la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), la Resolución No. 22 de fecha 29 de mayo del 2013, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** DECLARAR Bueno y válido en cuanto a la Forma, el Recurso de Revisión interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer, S. A. contra la Resolución Sanción No. 17 de fecha 14 de mayo de 2013, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA los argumentos presentados, por la Administradora de Fondo de Pensiones, por improcedente, mal fundados y carentes de base legal; **TERCERO:** RATIFICA en todas sus partes la Resolución de Sanción No. 17, emitida en fecha 14 de mayo del 2013.

RESULTA: Que no conforme con la anterior decisión, en fecha 24 de julio del año 2013, la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer, interpone por ante este Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) un Recurso de Apelación contra la Resolución No. 22, de fecha 29 de mayo del año 2013, que ratifica la Resolución Sanción No. 17, de fecha 14 de mayo del año 2013, cuyas conclusiones son las siguientes: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ACOGER el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa legal vigente, particularmente pero no limitado a los artículos 8, 9, 10 11 y 12 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y como resultado de las consideraciones expuestas en este documento, REVOCAR, la Resolución de Sanción No. 17 de fecha 14 de mayo del

2013, así como la Resolución de Sanción No. 22 de fecha 29 de mayo de 2013, ambas emitidas por la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana, por ser contrarias al procedimiento administrativo sancionador vigente y al debido proceso de ley. **TERCERO:** Que SCOTIA CRECER AFP, S. A., se reserva el derecho de solicitar la admisión de nuevos documentos que pueda estar interesada en depositar y respecto de los que no haya tenido acceso oportunamente.”

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 322-03, de fecha 01 del mes de Agosto del 2013, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se apoderó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SCOTIA CRECER, en contra de la Resolución marcada con el No. 22 de fecha 29 del mes de mayo del 2013, que ratifica la Resolución Sanción No. 17, de fecha 14 del mes de mayo del 2013, emitidas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos Apelación para el CNSS, mediante la Comunicación No. 1403, del 05 de Noviembre del 2013, se notificó a la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**, la instancia contentiva de Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha 15 del mes de agosto del 2013, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, el cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: **“EN CUANTO A LA FORMA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por Scotia Crecer AFP, contra las disposiciones contenidas en la Resolución Sanción No. 17, de fecha 14 del mes de mayo del 2013, ratificada por la Resolución Sanción No. 22 de fecha 29 de mayo del 2013, ambas emitidas por la Superintendencia de Pensiones, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las disposiciones legales vigentes. **EN CUANTO AL FONDO: SEGUNDO: RECHAZAR** en todas sus partes los argumentos y solicitud que fundamentan el Recurso de Apelación interpuesto por Scotia Crecer AFP, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. **TERCERO: RATIFICAR**, en todas sus partes la Resolución de Sanción No. 17 de fecha 14 de mayo del 2013, ratificada por la Resolución de Sanción No. 22, de fecha 29 de mayo del 2013, conforme las consideraciones expuestas en el presente escrito de defensa.”

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 23, del Reglamento Normas y Procedimientos de Apelaciones del CNSS, se procedió a citar a ambas partes, asistiendo a dicha convocatoria los Abogados apoderados de SCOTIA CRECER AFP **los licenciados Enmanuel Montás y Yanna Montás**; y en representación de la SIPEN, estuvo presente la **Licda. Leymi Lora**, Directora Legal de la SIPEN, quienes ratificaron las conclusiones vertidas en el Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SCOTIA CRECER, S. A.**, en fecha 24 de julio del 2013, contra la Resolución Sanción No. 22, que ratifica la Resolución Sanción No. 17, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN);

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de SIPEN, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DE SCOTIA CRECER AFP, PARTE RECURRENTE:

CONSIDERANDO: Que **SCOTIA CRECER AFP, S. A.** que en el contexto de este proceso administrativo sancionador no se le ha dado participación que le permitiera defenderse adecuadamente, impidieron que los mismos sometieran a la SIPEN elementos de pruebas que permitieran demostrar que el afiliado tenía reconocimiento de que estaba cotizando de forma regular y consciente con la recurrente, así mismo los mismos indican que lo que realmente sucedió es que la SIPEN Únicamente informó a los mismos de la queja expuesta por el Afiliado ante la DIDA sobre la alegada falsificación de su firma.

CONSIDERANDO: Que **SCOTIA CRECER AFP, S. A.**, establecen en sus motivaciones dos lineamientos: 1) Admisibilidad; “Que tienen vocación jurídica para interponer el recurso de apelación de que se trata al ser la entidad directamente afectada por la Resolución de Sanción No. 16, ratificada por la Resolución de Sanción No. 16, ratificada por la Resolución de Sanción No. 21, así como la interposición se realizó conforme el plazo de Ley”; 2) Violación del debido proceso de Ley; explican que: Scotia Crecer no tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente al no recibir de parte de la SIPEN el informe(...) irregulares encontrados, **3) Errónea aplicación del Régimen de Responsabilidad de los Promotores de Pensiones**, mediante el cual cita textualmente

el Artículo 8 de la Resolución No. 05-02, así como los Arts. 2 y 3 de la Resolución 05-02, detallando los mismos que no tienen bajo ningún concepto la falsificación de firmas de los afiliados como labor, así como establecen lo relacionado con comitente preposé, que no se puede tener como responsable a un empleador por actuaciones ilegales de un empleado que ha sido incurridas fuera del ámbito de sus funciones legales, que procedieron a terminar la relación laboral que los única y que las personas responsable de este tipo de conducta pueden ser pasible de prisión, que los mismos no han encargado la falsificación de documento alguno ni mucho menos promovidos incurrir en actividades contrarias al marco legal, continúan explicando que para que el contratante sea responsable de las acciones del preposé debe ser realizado en ocasión de las funciones para las que haya sido contratado, y 4) **Errónea aplicación de otros textos legales que sirven de base a la Sanción**, citan el Art. 91 de la Ley 87-01, explicando como parte de sus argumentaciones que contrataron al promotor cumpliendo con los requisitos profesionales y técnicos, por lo que, no cabe argumentar que existe violación al artículo previamente citado. Citan el Art. 4 de la Resolución No. 236-03, y explican que no faltan los requisitos sino que se alega que existen falsificación de la firma, no contando los mismos con perito caligráficos. Así mismo, continúan detallando que no ha habido evidencia de la violación incurrida por parte de SCOTIA CRECER AFP.

Vistos otros lineamientos y argumentaciones vertidas en su Recurso de Apelación que fueron observados y estudiados por la Comisión Especial apoderada para conocer del presente Recurso.

ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, PARTE RECURRIDA

CONSIDERANDO: Que SIPEN establece en su Escrito de Defensa lo siguiente: “Que ante el argumento de que el afiliado Euclides Cordero Nuel había realizado un cambio de datos recientemente (refiriéndose a la fecha de interposición de la denuncia) vía call center, y que la SIPEN no ha tomado en cuenta esta importante referencia, debemos destacar también que el Sr. Euclides Cordero Nuel había intentado afiliarse con otra entidad en fecha 29 de febrero de 2012, momento en que le fue declinada la solicitud por estar afiliado con Scotia Crecer AFP, lo que evidentemente despertó su inquietud, aunado esto a la ratificación de su denuncia mediante comunicación dirigida a la DIDA y SIPEN, indicando que estaba dispuesto a llegar hasta las últimas consecuencias por estar seguro de no haber firmado contrato de afiliación con la entidad denunciada, tal y como posteriormente se confirmó en el informe pericial realizado (..)”.

CONSIDERANDO: Que SIPEN estipula que: al momento de la comisión del hecho ilícito por parte de la promotora de Scotia Crecer AFP, ésta se encontraba en pleno ejercicio de las funciones para las cuales había sido contratada, con registro vigente en la Superintendencia de Pensiones, condiciones que son las previstas tanto en la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como en sus normas complementarias para considerar imputables civilmente sus faltas a la entidad que representa, por lo que carece de validez el argumento de errónea aplicación de la responsabilidad planteado por la AFP, de que al estar la promotora actuando al margen de lo contratado, sus acciones no pueden serle oponibles a Scotia Crecer.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN cita lo siguiente: “Lo previsto por el artículo 91 de la Ley 87-01 (...): “Las AFP podrán contratar promotores de pensiones para ofertar sus servicios e inscribir a sus afiliados, siempre que las mismas sean responsables de sus actuaciones, debiendo esos promotores llenar determinados requisitos profesionales y técnicos, ser entrenados por las AFP y recibir autorización de la Superintendencia de Pensiones, entidad que podrá cancelar su autorización cuando dichos representantes no cumplan con tales requisitos y/o incurran en alguna infracción”.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN continúa planteando: “Que el artículo 57 del Reglamento de Pensiones establece que: “Las AFP sólo podrán afiliar a los trabajadores a través de sus promotores, los cuales actuarán bajo cuenta y riesgo de las AFP que representan”.

CONSIDERANDO: Que SIPEN señala: “Que la AFP está comprometida y es civilmente responsable por las actuaciones irregulares que en el ejercicio de sus funciones comentan o incurran los Promotores de Pensiones”.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN resalta lo siguiente: “Que si bien es cierto se trata de la responsabilidad por el hecho del otro, no menos cierto es que la entidad debe ser responsable de establecer los controles que entienda necesarios para evitar este tipo de situaciones, cuyo fin es evidentemente pecuniario, donde se coarta el derecho a la libre elección del afiliado, que es pilar del Sistema Dominicano de Seguridad Social. La AFP debe velar y garantizar a sus afiliados un ejercicio apegado a la transparencia y las normas éticas”.

Vistos otros lineamientos y argumentaciones vertidas en su Escrito de Defensa que fueron observados y estudiados por la Comisión Especial apoderada para conocer del presente Recurso.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el CNSS para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si procede o no, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, la Sanción impuesta por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) a SCOTIA CRECER AFP, S. A., a través de la Resolución No. 17, de fecha 14 de mayo del año 2013, ratificada por la Resolución No. 22, de fecha 29 de mayo del año 2013.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en nuestro Código Civil, en su Art. 1101, se define como Contrato: “*El convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.*”

CONSIDERANDO: Que al establecerse en la presente por parte del señor **Euclides Cordero Nuel**, que no ha suscrito contrato con **SCOTIA CRECER AFP** y verificar la Superintendencia de Pensiones, por intermedio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (**INACIF**), que esa no es la firma de la parte contratante, entonces no existe un consentimiento, ya que como establece el *Art. 1109 del Código Civil*: “No hay

consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 en su Art. 108, establece las Funciones de la Superintendencia de Pensiones y el literal m, establece como una de ellas el de “Imponer multas y sanciones a las AFP, mediante resoluciones fundamentadas, cuando éstas no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias”.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, en su Art. 112, Principios y normas generales, establece que “Será considerado como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. (...)”

CONSIDERANDO: Que el Art. 2, literal c, numeral 9, de la Ley 87-01, establece que forman parte de las normas reguladoras del SDSS, las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones (...);

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en la Resolución No. 05-12, sobre Registro de Promotores de Pensiones, en su Art. 2, se entiende como Promotor de Pensiones **“aquella persona autorizada por la Superintendencia, que ha suscrito un contrato de prestación de servicios con una AFP, para ejercer las actividades de afiliación y traspaso a las AFP, así como seleccionar la cartera en la cual desea el afiliado que se inviertan sus recursos, una vez por año. Dicho Promotor tendrá carácter de exclusividad a favor de la AFP que lo ha contratado.”** Así mismo establece dicha Resolución en su Art. 5 que el Proceso de selección **“debe abarcar las condiciones que le permitan verificar el cumplimiento de la competencia, solvencia moral e idoneidad requeridos para la función”**, de lo que se desprende que debe ser una persona íntegra para la labor que desempeñaría, así como capacitada con un grado técnico al respecto, puesto que se trata de funciones que implica suma responsabilidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 57 del Reglamento de Pensiones establece que: “Las AFP sólo podrán afiliar a los trabajadores a través de sus promotores, los cuales actuarán bajo cuenta y riesgo de las AFP que representan”, es por lo antes expuesto, que no existe una desvinculación de las funciones, labores y acciones realizadas por el Promotor, sino que SCOTIA CRECER AFP es responsable de los promotores, ya sean acciones apegadas a sus labores como irregulares por error u omisiones, así como fraudes realizados por éste, ya que las AFP tienen que tener sistemas, métodos y procesos de controles internos que eviten este tipo de situaciones, para velar y garantizar a sus afiliados un ejercicio apegado a la transparencia y a las normas éticas.

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución en su Art. 14 establece: “que SIPEN creará un Registro de Promotores, en el cual se inscribirán aquellas personas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente resolución”, así como que dicho registro se actualizará DIARIAMENTE por SIPEN, según lo establece el Art. 22 de la referida resolución, lo que nos permite verificar que tal rigidez en los registros, es con la finalidad de que no ocurran este tipo de irregularidades.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, en su Artículo 91, establece en torno a la Contratación de Promotores, lo siguiente: *“Las AFP podrán contratar promotores de pensiones para ofertar sus servicios e inscribir a sus afiliados, siempre que las mismas sean **responsables de sus actuaciones**. Los promotores de pensiones deberán llenar determinados requisitos profesionales y técnicos, serán entrenados por las AFP y deberán recibir una autorización de la Superintendencia de Pensiones, la cual podrá cancelarla cuando no cumplan con tales requisitos y/o incurran en alguna infracción. Las normas complementarias establecerán la regulación correspondiente.”*

CONSIDERANDO: Que el Art. 114 de la Ley 87-01, establece que SIPEN *“tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones previstas en la presente ley y en las normas complementarias.”*

CONSIDERANDO: Que en torno al debido proceso se encuentra establecido ya propiamente dicho, como deben ejecutarse los registros correspondientes, así como las sanciones acaecidas por incumplimiento, por lo que, no se puede alegar ignorancia de procesos que dan lugar a la sanción impuesta, cuando existen una Ley que establece quiénes están llamados a sancionar (Ley 87-01), Resoluciones de Procesos de Registros de Promotores (Resolución No. 05-02), Resoluciones en torno a las sanciones por incumplimiento (Resolución 350-13), entre otras llamadas a completar el proceso.

CONSIDERANDO: Que el INACIF es la entidad calificada por los Tribunales de la República para la realización de este tipo de experticios de validación de firmas.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social procede a rechazar en cuanto a al fondo el presente Recurso de Apelación en torno a los lineamientos antes expuestos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley y en mérito a los artículos citados:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Scotia Crecer AFP, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por **SCOTIA CRECER AFP, S. A.** interpuesto **por intermedio de su abogado apoderado Licenciados Enmanuel Montás y Yanna Montás,**

TERCERO: RATIFICA la Resolución Sancionadora de la SIPEN No. 17 de fecha 14 de mayo del año 2013, ratificada por la Resolución No. 22 de fecha 29 de mayo del año 2013, ambas dictadas por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN).**

CUARTO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes y la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN).**

Resolución No. 331-07: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día **cinco(5)** del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad

Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede, sito en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Amarilis Herrera, Dr. Persio Romero, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Sra. Delci E. Sosa, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Griselda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylin Díaz Pérez, María Altgracia Arias y Lic. Manuel Emilio Rosario.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha treinta (30) del mes de julio del 2013, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SCOTIA CRECER, S.A**, entidad vigente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Avenida Francia No. 141, sector de Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente General, **Lic. Lucas Gaitán Leal**, dominicano, mayor de edad, , portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1770886-7, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los **Licenciados Enmanuel Montás y Yanna Montás**, portadores de las cédulas de identidad y Electoral Nos. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en MS Consultores, sito en la Torre Forum, local 4ª, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, No. 495, Sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la **Resolución Sancionadora No. 20, de fecha 22 del mes de Mayo del año 2013, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**; en torno a la infracción por parte de SCOTIA CRECER AFP, S.A, de los artículos 12 y 16 de la Resolución 17-02 modificada por la Resolución 348-13 Sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones; y del numeral 14 de la Resolución SIPEN No. 88-03, modificada por la Resolución 190-04, Sobre Infracciones Administrativas, relativas al Control de las inversiones Locales de los Fondos de Pensiones.

Vistos y leídos: Los documentos que componen el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 22 de mayo del 2013 la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) emite la Resolución Sanción No. 20, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SCOTIA CRECER, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ***“RESUELVE: PRIMERO: Se amonesta a Scotia Crecer AFP, S.A, por ser responsable de infringir los artículos 12 y 16 de la Resolución 17-02 modificada por la Resolución 17-02 modificada por la Resolución 348-13 Sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones; y del numeral 14 de la Resolución SIPEN No. 88-03 modificada por la Resolución 190-04 sobre Infracciones y Sanciones Administrativas a ser Impuestas a las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP, relativas al Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones, luego de comprobadas y acogidas las circunstancias atenuantes del hecho. SEGUNDO: La presente Resolución está sujeta a un Recurso de Revisión ante la Superintendencia de Pensiones, dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación y a un Recurso de Apelación ante el***

Consejo Nacional de Seguridad Social en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de su notificación. TERCERO: La presente Resolución debe ser notificada a Scotia Crecer AFP a los fines precedentes”.

RESULTA: Que a raíz de la Resolución precedentemente descrita, en fecha 30 de julio del año 2013, la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, S.A, interpone por ante este Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) un Recurso de Apelación contra la Resolución No. 20, de fecha 22 de mayo del año 2013, cuyas conclusiones son las siguientes: *“PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa legal vigente, particularmente pero no limitado a los artículos 8, 9, 10 11 y 12 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social. SEGUNDO: En cuanto al fondo y como resultado de las consideraciones expuestas en este documento, REVOCAR, la Resolución de Sanción No. 20 de fecha 22 de mayo del 2013, emitida por la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana, por la misma ser contraria al procedimiento administrativo sancionador vigente, al debido proceso de ley y por estar sustentada en textos legales inaplicables a la situación planteada sobre las premisas ya expuestas. TERCERO: Que SCOTIA CRECER AFP, S. A., se reserva el derecho de solicitar la admisión de nuevos documentos que pueda estar interesada en depositar y respecto de los que no haya tenido acceso oportunamente.”*

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 323-06, de fecha 15 del mes de Agosto del 2013, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se apoderó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SCOTIA CRECER, en contra de la Resolución marcada con el No. 20 de fecha 22 del mes de mayo del 2013, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación para el CNSS, mediante la Comunicación No. 1011, del 19 de agosto del 2013, se notificó a la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**, la instancia contentiva de Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha 30 del mes de septiembre del 2013, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, el cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: *“EN CUANTO A LA FORMA: PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por Scotia Crecer AFP, contra las disposiciones contenidas en la Resolución de Sanción No. 20, de fecha 22 del mes de mayo del 2013, emitida por la Superintendencia de Pensiones, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las disposiciones legales vigentes. EN CUANTO AL FONDO: SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes los argumentos y solicitud que fundamentan el Recurso de Apelación interpuesto por Scotia Crecer AFP, por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia, TERCERO: RATIFICAR, en todas sus partes la Resolución de Sanción No. 20 de fecha 22 de mayo del 2013, por reposar en justa base legal conforme las consideraciones expuestas en el presente escrito de defensa. CUARTO: Concedernos reserva de derecho y acción, para cualquier depósito*

posterior de documentación, que sirva de apoyo a nuestra defensa durante el transcurso del proceso.”

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SCOTIA CRECER, S. A.**, en fecha 30 de mayo del 2013, contra la Resolución Sanción No. 20, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**;

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida ley es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de SIPEN, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DE SCOTIA CRECER AFP, PARTE RECURRENTE:

CONSIDERANDO: Que **SCOTIA CRECER AFP, S. A.**, establece en sus motivaciones los lineamientos: **1)** Admisibilidad; “Que tienen vocación jurídica para interponer el recurso de apelación de que se trata al ser la entidad directamente afectada por la Resolución de Sanción No. 20, así como que la interposición se realizó conforme el plazo de Ley”; **2)** Violación al debido proceso de Ley; explicando que según lo referido en el artículo Séptimo del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Régimen Previsional (Reglamento Sancionador de Pensiones) aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social mediante Resolución No. 61-03, en su parte dispositiva refiere textualmente lo siguiente: “**SÉPTIMO. Procedimiento. Para los fines del artículo**

precedente, la Superintendencia observará el principio de legalidad y un procedimiento que respete aspectos esenciales de un debido proceso. PÁRRAFO I. En caso de alegadas infracciones o incumplimientos a la Ley y sus normas complementarias, la Superintendencia de Pensiones iniciará la investigación de las infracciones detectadas, de las denuncias o reclamaciones de terceros. Una vez detectada la infracción por la Superintendencia de Pensiones o recibida la denuncia, la Superintendencia determinará o no la necesidad de efectuar una inspección especial. **En todo caso, se deberá emitir un informe sobre los hechos de que se trate, el cual se adicionará a la denuncia o servirá de auto de encabezamiento del proceso, según corresponda.** En los casos en que durante la inspección realizada por la Superintendencia de Pensiones se detecte la comisión de una o varias infracciones, el reporte de dicha infracción se incluirá y detallará en el mismo informe al que hace referencia el artículo 127 del Reglamento de Pensiones, el cual indicará, en cuanto fuere procedente, las enunciaciones relativas a las circunstancias, tiempo, lugar de las infracciones que comprueban, individualización de las personas a quienes se formulan los cargos y los documentos probatorios.” Por lo que en el contexto de este proceso administrativo sancionador **SCOTIA CRECER AFP, S. A.** establece que no se le ha dado participación que le permitiera defenderse adecuadamente, ya que no existió información ni documentación alguna de parte de la SIPEN, en ocasión a la investigación que debió iniciar en violación al indicado artículo séptimo del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Régimen Previsional, que diera una mínima idea de que se había iniciado en contra de SCOTIA CRECER un procedimiento administrativo sancionador. **3) No configuración de una Falta susceptible de Sanción y ausencia del Principio de Responsabilidad**, mediante la cual establece que la SIPEN al emitir la Sanción No. 20, obvió una serie de consideraciones al establecer la falta impugnada, y sobre todo el agente infractor, en vista de que: (i) Scotia Crecer invirtió los fondos de pensiones de la transacción en cuestión en instrumentos financieros y dentro de los límites autorizados por la SIPEN como entidad reguladora, por lo que, no existe reglamentación infringida al respecto; (ii) ALPHA, al realizar la operación en un mercado primario (aún no fuera esa su instrucción), no afectó la rentabilidad de los fondos de pensiones de sus afiliados, por lo que no hubo implicaciones ni perjuicios ni al fondo, ni a los afiliados, ni al público o al Sistema de Pensiones; (iii) SCOTIA CRECER no obtuvo ganancias ni se benefició por el error realizado por ALPHA como tercero prestador de un servicio que por mandato legal le corresponde; al revés, SCOTIA CRECER se perjudicó al ser este un riesgo reputacional sobre una actuación cometida por un tercero que impacta sobre su imagen; y la falta imputada a la exponente fue cometida por un tercero prestador de servicios, tal como lo reconoce ALPHA en su comunicación de fecha 27 de diciembre de 2012 y como lo indica la SIPEN en el Por Cuanto Quinto de la Sanción No. 20 cuando indica [... sin embargo, siendo un error acontecido por el Puesto de Bolsa que manejó las transacciones ese día y no de manera directa por la AFP...], por lo que la alegada falta no puede considerarse premeditada y negligente (y si así fuera sería de ALPHA), por ser involuntaria (tal y como lo afirma el mismo ente regulador) y escaparse de forma absoluta del control de SCOTIA CRECER; (v) SCOTIA CRECER informó inmediatamente tuvo conocimiento del error ocasionado por ALPHA y procedió a notificar a la SIPEN vía correo electrónico, así como por comunicación oficial, por lo que no hubo ocultamiento de información. Por lo que las circunstancias que generaron la imposición de la Sanción No. 20 de la SIPEN, no fue el resultado de actuaciones que puedan ser imputables a Scotia Crecer sino más bien a un tercero que es ALPHA, lo que impide llegar a la conclusión de que aquella haya incurrido en falta alguna. **4) Errónea aplicación de otros textos legales que sirven de base a la Sanción**, citan los artículos 12 y 16 de la Resolución 17-02 modificada por la Resolución 348-13 de la SIPEN, así como el artículo 97 de la Ley 87-01, explicando como parte de

sus argumentaciones que la única forma que SCOTIA CRECER sería responsable de violar los mencionados artículos es si se realiza u ordena una inversión fuera de bolsa de forma directa e intencional, pero por el contrario si la inversión es realizada siguiendo el procedimiento legalmente establecido, la instrucción es girada acorde al mercado autorizado, por lo que es el puesto de bolsa que realiza la transacción fuera de bolsa, lo que se evidencia que la referida situación no puede entrañar una responsabilidad para el SCOTIA CRECER, por igual establecen que consiste en una obligación colocada a cargo de los entes regulados, y que en el caso del artículo 16, se trata de un articulado descriptivo que explica cómo está constituido el mercado primario o secundario formal, por lo que en consecuencia, no puede existir incumplimiento de un texto legal que no ordena el incumplimiento de nada. Citan el numeral 14 de la Resolución No. 88-03, modificada por la Resolución 190-04 de la SIPEN, que refiere como falta muy grave lo siguiente: *“Realizar de transacciones con los recursos de los fondos de pensiones fuera del mercado primario o secundario formal, excepto los explícitamente permitidos en la Resolución.”* Por lo que, explican la imposibilidad de que SCOTIA CRECER pueda tener responsabilidad alguna por invertir fuera de bolsa cuando utilizó los servicios de un intermediario de valores (ALPHA), reconociendo dicho intermediario haber incurrido en la conducta cuestionada, que se encuentra contenida en un documento escrito por parte de dicha entidad y la cual es reconocida por la SIPEN como órgano regulador.

Vistos otros lineamientos y argumentaciones vertidas en su Recurso de Apelación que fueron observados y estudiados por la Comisión Especial apoderada para conocer del presente Recurso.

ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), PARTE RECURRIDA

CONSIDERANDO: Que la SIPEN establece que en fecha 04 de Enero del 2013, la Dirección Financiera y de Control de Inversiones de la Superintendencia de Pensiones reportó mediante un informe preliminar al Presidente de su Comité de Sanciones que en fecha 27 de diciembre de 2012, que la entidad Scotia Crecer AFP había adquirido un título cuya transacción no fue registrada a través del Sistema de Bolsa de Valores de la República Dominicana, y que el número de operación reportado por la AFP en el informe diario de sus operaciones no existía, constituyendo el hecho una infracción tipificada como Muy Grave, de conformidad con el Numeral 14 de la Resolución 88-03 sobre Infracciones y Sanciones Administrativas a ser impuestas a las Administradores de Fondos de Pensiones AFP, relativas al Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN establece que la infracción cometida fue detectada como parte de los procesos de seguimiento continuo que se ejecutan, no tratándose de una inspección in situ, la que no da lugar a un levantamiento de acta, por lo que, la realización de una investigación especial en caso de haber sido necesaria, era facultativa.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN cita los artículos siguientes: 85, 100, 112, 113 y 114 de la Ley 87-01, así como el Art. 7mo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SIPEN; La Resolución No. 61-03 en su artículo 3; El Manual del Comité de Sanciones en el párrafo 4to, en su Art. 5.1, entre otros, Resolución No. 88-03, de la SIPEN, de fecha 24 de junio del 2003.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN establece que si bien es cierto no hubo daño precisos a los fondos de pensiones, no menos cierto es, que dicha actuación fue riesgosa y se enmarca dentro de las disposiciones complementarias del Sistema Previsional y su régimen de infracciones y sanciones, por lo que, el Comité de Sanciones de la SIPEN actuó en apego a las disposiciones legales vigentes y no como infiere la parte recurrente, de que su deber era seguir los parámetros dispuestos (...).

Vistos otros lineamientos y argumentaciones vertidas en su Escrito de Defensa que fueron observados y estudiados por la Comisión Especial apoderada para conocer del presente Recurso.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el CNSS para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y estudia las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si procede o no, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, la Sanción impuesta por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) a SCOTIA CRECER AFP, S. A., a través de la Resolución No. 20, de fecha 22 de mayo del año 2013.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente SCOTIA CRECER AFP, basa las motivaciones de su recurso de apelación, en los tópicos centrales o medios siguientes: **1) Admisibilidad; 2) Violación del debido proceso de Ley; 3) No configuración de una Falta susceptible de Sanción y ausencia del Principio de Responsabilidad; 4) Errónea aplicación de otros textos legales que sirven de base a la Sanción;**

CONSIDERANDO: Que en torno a la Admisibilidad se ha comprobado con la introducción oportuna de su Recurso de Apelación, dando cumplimiento a su vez al Reglamento de Normas y Procedimiento de Apelaciones del CNSS, que en lo relativo a la Violación del Debido Proceso no se puede alegar ignorancia de procesos que dan lugar a la sanción impuesta, cuando existe una Ley que establece quiénes están llamados a sancionar (Ley 87-01), Resoluciones de la SIPEN en torno a las sanciones por incumplimiento (Resolución No. 88-03), entre otras llamadas a completar el proceso.

CONSIDERANDO: Que en torno al medio de “**No configuración de una Falta susceptible de Sanción y ausencia del Principio de Responsabilidad**”, no es válido ya que aunque la SCOTIA CRECER AFP, no sea quien realice las transacciones directamente a través de la Bolsa, sino a través de un intermediario en este caso ALPHA, no la exime de responsabilidad de los fondos que utiliza para esos fines, ya que son los garantes finales de éstos, tal como lo explica el Art. 85, sobre la Responsabilidad por daños causados a los fondos de pensiones de parte de la AFP, a saber: Las AFP podrán realizar transacciones, convenios judiciales, prórrogas y renovaciones y otros compromisos a fin de proteger la solvencia, liquidez y rentabilidad de los instrumentos financieros adquiridos. (...) **Las mismas deberán responder con su propio patrimonio por los daños y perjuicios causados a los fondos de pensiones por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, estando obligadas a indemnizar al fondo de pensiones que administran por los perjuicios directos que ellas, cualesquiera de sus directores, dependientes o personas que les presten servicios, le causaren como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de**

cualquiera de las actuaciones a que se refiere la Ley 87-01 y sus normas complementarias.(...)

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la **Errónea aplicación de otros textos legales que sirven de base a la Sanción**, especificando SOCTIA CRECER AFP, **“que sería responsable si ordenara una inversión fuera de bolsa de forma directa e intencional (...)”**, que la multa o sanción interpuesta por SIPEN, no se enfoca solamente a la inversión, aunque la ponderan y le dan seguimiento, estableciendo como responsable de estas acciones al puesto de valores, sino a que de no haber sido verificada esta situación por la Dirección Financiera y de Control de Inversiones de la SIPEN, no se conocería la misma, por lo que, el motivo de la amonestación establecida en la Resolución No. 20, del 22 de mayo del 2013, es por el incumplimiento de la no notificación de manera inmediata de la situación acontecida, atendiendo de la labor de supervisión constante que debe ejercer sobre los inversores de valores, en lo relativo a sus transacciones.

CONSIDERANDO: Que el planteamiento anteriormente referido en el considerando anterior, es comprobable en el hecho de que si se hubiera impuesto la multa correspondiente al error acontecido en el Puesto de Bolsa serían 200 Salarios Mínimos Nacionales, según lo establece el Numeral 14, de la Resolución No. 88-03, expedida por la SIPEN, sin embargo, en el caso de la especie se tomó como atenuante de la falta, el no manejo de las transacciones de manera directa de **SCOTIA CRECER AFP**, por lo que, según el criterio establecido por la SIPEN se impuso sólo una amonestación, por el incumplimiento en las notificaciones oportunas.

CONSIDERANDO: Que según lo establece el Art. 100 de la Ley 87-01: *Administración de varias carteras de inversión: Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán operar varias carteras de inversión con una composición distinta de instrumentos financieros **atendiendo diversos grados de riesgos y de rentabilidad real, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 103. Las AFP informarán en forma detallada a la Superintendencia de Pensiones, con la periodicidad que ésta determine, sobre dicha composición, así como los montos de inversión de cada cartera. Los afiliados recibirán información sobre las mismas, especialmente sobre su rentabilidad y riesgo, y tendrán derecho a decidir anualmente en cuál de las carteras que administra la AFP desean colocar la totalidad de su cuenta individual.***

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, en su Art. 112, Principios y normas generales, establece que **“Será considerado como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. (...)”**

CONSIDERANDO: Que el Art. 2, literal c, numeral 9, de la Ley 87-01, establece que forman parte de las normas reguladoras del SDSS, las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones (...);

CONSIDERANDO: Que el Art. 114 de la Ley 87-01, establece que SIPEN *tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones previstas en la referida ley y en sus normas complementarias.*

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que establece el Art. 22, literal r, de la Ley 87-01 sobre las funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), el mismo está facultado para adoptar las medidas necesarias, en el marco de la referida ley y sus normas complementaria, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos.

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 17-02 de la SIPEN, en su Artículo 12, establece que: *Como regla general, todas las transacciones de títulos, efectuadas con los recursos de los Fondos de Pensiones, deberán hacerse en un mercado primario o secundario formal.*

CONSIDERANDO: Que la Resolución antes citada en su Artículo 16 establece: *Que el mercado primario o secundario formal nacional estará constituido por toda entidad establecida en República Dominicana como Bolsa de Valores en el marco de la Ley del Mercado de Valores y bajo la regulación y supervisión de la Superintendencia de Valores.*

CONSIDERANDO: Que este Consejo es del criterio que aunque la SIPEN optó por imponer una sanción menor a SCOTIA CRECER AFP, en virtud de algunos atenuantes, es dicha AFP por la acción u omisión de sus obligaciones y ponderando el bien que se custodia (Inversión de los fondos de pensiones), aun no habiendo manejado directamente la cuenta, la responsable por la garantía real, efectiva y eficiente de dichos valores. No obstante y en miras de no vulnerar los principios constitucionales y otros preceptos legales, tales como el Principio Ultra y Extra Petita (más allá o fuera de lo pedido), este Consejo se abocará a la ratificación de la Resolución No. 20, impuesta por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) a SCOTIA CRECER AFP.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social procede a rechazar en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, en torno a los lineamientos antes expuestos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a lo antes expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por **Scotia Crecer AFP, S. A.**, por haber sido incoado dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por **SCOTIA CRECER AFP, S. A.**, por intermedio de sus abogados apoderados los Licenciados Enmanuel Montás y Yanna Montás.

TERCERO: RATIFICA la Resolución Sancionadora de la SIPEN No. 20 de fecha 30 de julio del año 2013, dictada por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**.

CUARTO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente Recurso.

Resolución No. 331-08: CONSIDERANDO PRIMERO: Que mediante Comunicación dirigida al CNSS, de fecha 15 de mayo del 2013, los representantes del Instituto de Generales y Almirantes en Retiro (IGAFAR), solicitan la intervención de este Consejo, a los fines de evaluar la situación respecto del propuesto cierre de operaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en el siguiente sentido: “a) Preservar la vigencia del Instituto de Seguridad Social de las FFAA (ISSFFAA), por ser este organismo parte fundamental del Sistema Integral de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuyos programas cumplen a cabalidad con los postulados nacionales y universales de la Seguridad Social, b) Que sea realizada la auditoría correspondiente para evaluar tanto los activos, como los pasivos, incluyendo lo correspondiente a los Fondos Autónomos que son aportados por los miembros de las Fuerzas Armadas”.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, luego de escuchar la exposición de los representantes del IGAFAR, mediante la Resolución No. 319-04, de fecha 04/07/2013, creó una Comisión Especial para el estudio y revisión de la situación del ISSFFAA por el propuesto cierre de operaciones del Instituto, de acuerdo a las argumentaciones expuestas en la comunicación del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas (IGAFAR), de fecha 15/05/13. Así como también para que dicha comisión evalúe la composición de esta institución y si cumple con lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (ISSFAPOL), creado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 3013 del 26 de Enero del año 1982, tiene por objeto principal velar por un mejor sistema de protección social del personal militar y policial y sus familiares. Además, está fundamentado dentro del marco de protección social existente en la época; en ese orden, posee un carácter autónomo, descentralizado, el cual maneja sus propios planes y fondos relativos a la seguridad social.

CONSIDERANDO CUARTO: Que mediante el Decreto No. 241-2001, d/f 14/2/2001 se creó el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), separándolo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (ISSFAPOL).

CONSIDERANDO QUINTO: Que el 9 de mayo del año 2001 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la cual tiene dentro de sus objetivos, brindar una protección más amplia a toda la población.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley antes citada, estableció que respetando el funcionamiento de las instituciones u órganos relativos a la protección social legalmente existente en ese momento, si las mismas deseaban continuar existiendo, debían acatar los lineamientos del nuevo ordenamiento legal que le otorgaba un plazo para adecuar su funcionamiento.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que de la documentación analizada y aportada por los miembros del referido Instituto, así como de las argumentaciones expuestas por los mismos ante la Comisión apoderada, se verifica que aunque se han realizado algunos intentos para que los integrantes de los cuerpos armados de la nación ingresaran institucionalmente al SDSS, hasta el momento continúan siendo regidos por Decreto del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que recientemente fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley No. 139-2013 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha 13 de septiembre del 2013, que establece la estructura, organización y funcionamiento de los órganos e instituciones que conforman las Fuerzas Armadas, así como el accionar de sus miembros y las bases de la carrera militar, estableciendo en su **artículo 266**, sobre la vigencia de la Seguridad Social lo siguiente: “En lo referente a la seguridad social, de salud y servicios sociales especiales de los miembros de las Fuerzas Armadas, continuarán rigiéndose como hasta ahora, hasta tanto sea promulgada la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”.

CONSIDERANDO NOVENO: “Que las Fuerzas Armadas, por la naturaleza del servicio que prestan a la Nación, están sujetas a normativas y regímenes especiales establecidos en la Constitución de la República, así como en tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado dominicano”.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el CNSS es el órgano rector del SDSS, cuyas funciones están definidas en el art. 22 de la Ley 87-01, destacándose entre ellas el establecimiento de políticas de seguridad social y conocer en grado de apelación las decisiones del Gerente General, el Tesorero y de las Superintendencias. En tal sentido, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas no forma parte del SDSS, y tratándose además de un órgano autogestionado, cuyas operaciones dependen de la institución a la cual pertenecen sus miembros, la solución al conflicto planteado mediante comunicación de fecha 15/5/13, no es competencia del CNSS.

VISTAS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el SDSS, el Decreto del Poder Ejecutivo No. 3013 del 26 de Enero del año 1982, la Resolución del CNSS No. 319-04, de fecha 04/07/2013, la Ley No. 139-2013 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha 13 de septiembre del 2013, promulgada por el Poder Ejecutivo, el Decreto No. 241-2001, d/f 14/2/2001, entre otras documentaciones y disposiciones legales vigentes.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a lo expresado anteriormente:

R E S U E L V E

ÚNICO: DECLARAR la incompetencia del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para intervenir en la solicitud realizada por el Instituto de Generales y Almirantes en retiro, Inc., sobre un propuesto cierre de las operaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), en virtud de lo establecido en la Ley No. 139-2013 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, d/f 13/9/13, en su artículo 266, previamente citado en el Considerando Octavo de la presente resolución, referente a la vigencia de la Seguridad Social.

Resolución No. 331-09: Se remite a la Comisión Técnica Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, la solicitud de aumento de la cápita requerida para financiar el Régimen Subsidiado, presentada por SeNaSa, para fines de estudio y revisión. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS en la próxima Sesión Extraordinaria, pautada para el miércoles 11 de los corrientes.

Párrafo: Se faculta al Gerente General del CNSS a solicitar al Ministerio de Hacienda que suministre la información necesaria respecto al presupuesto destinado para el aumento de la cápita del Régimen Subsidiado administrado por el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa). Dicha información deberá ser suministrada a la Comisión Técnica Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, a los fines de revisión y estudio en su próxima reunión.